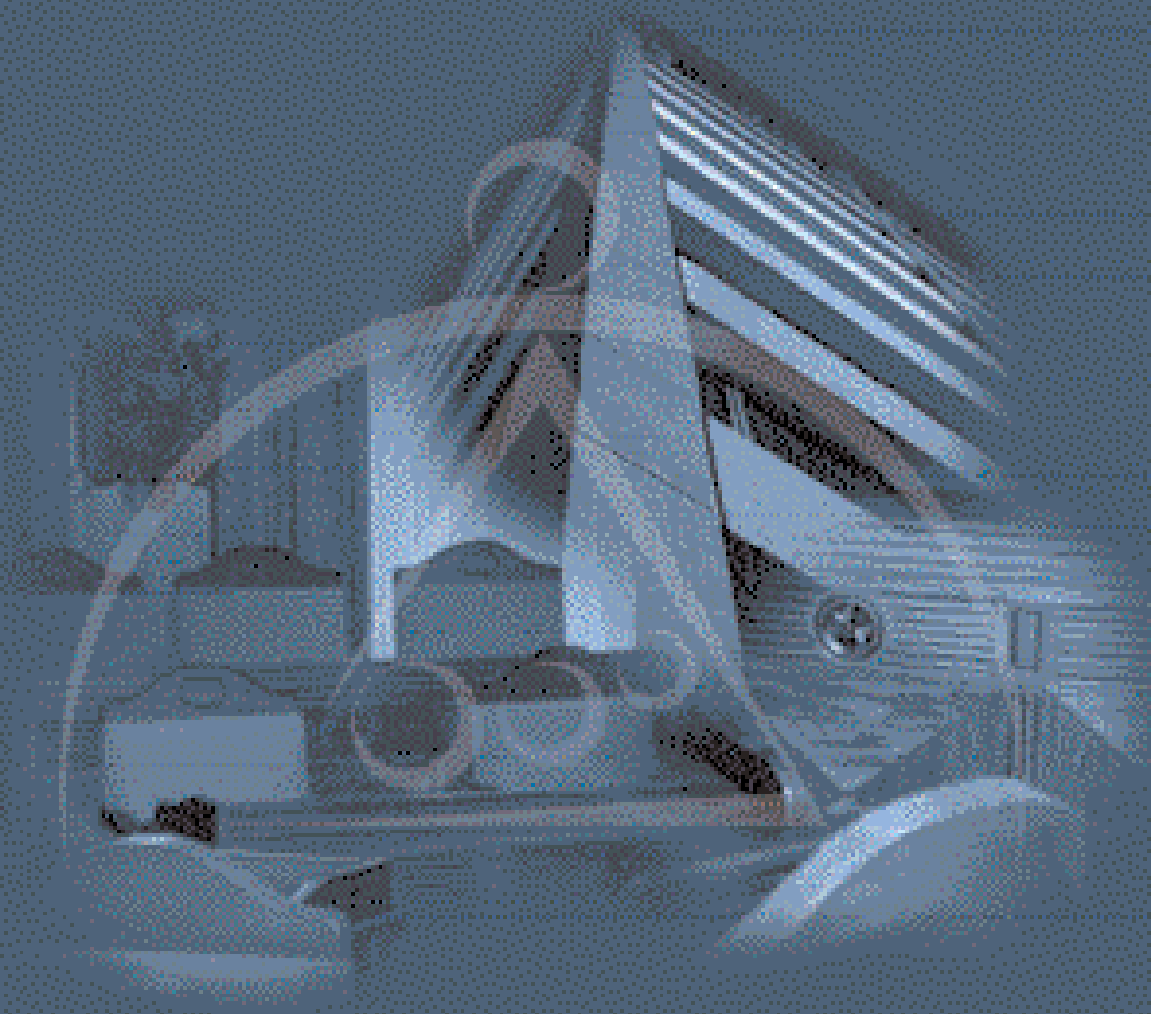


REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador



REGISTRO OFICIAL

Año II - Quito, Miércoles 4 de Junio del 2008 - N° 352



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año II -- Quito, Miércoles 4 de Junio del 2008 -- N° 352

DR. RUBEN DARIO ESPINOZA DIAZ
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Malecón N° 1606 y Av. 10 de Agosto -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 300 -- Impreso en Editora Nacional
1.700 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.25

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION EJECUTIVA		MINISTERIO DE INCLUSION ECONOMICA Y SOCIAL:	
DECRETOS:			
1053	Expídese el Reglamento de la Ley del Fondo para el Ecodesarrollo Regional Amazónico y de Fortalecimiento de sus Organismos Seccionales 2	0510	Autorízase el funcionamiento del Centro de Desarrollo Infantil "Lazy Town", ubicado en el cantón Quito, provincia de Pichincha 8
1093	Refórmase el Reglamento de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público 5	0511	Autorízase el funcionamiento del Centro de Desarrollo Infantil "Colegio Francés de Quito Cía. Ltda.", ubicado en el cantón Quito, provincia de Pichincha 9
1094	Reorganizase el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural (INPC) y conviértase en una dependencia del Ministerio de Coordinación de Patrimonio Natural y Cultural 6	0512	Autorízase a la Unidad Operadora del Sistema Trolebús, el funcionamiento del Centro de Desarrollo Infantil "TROLEBUS", ubicado en el cantón Quito, provincia de Pichincha 11
ACUERDOS:			
MINISTERIO DE GOBIERNO:		MINISTERIO DE MINAS Y PETROLEOS:	
088	Delégase al doctor Iván Granda Molina, a fin de que en ausencia del licenciado Felipe Abril Mogrovejo, presida la Comisión interinstitucional del combate al plagio de personas, tráfico ilegal de migrantes, explotación sexual y laboral; y otros modos de explotación y prostitución de mujeres, niños, niñas y adolescentes, pornografía infantil y corrupción de menores 7	133	Confórmase la Comisión Técnica de Consultoría que llevará a cabo el proceso de calificación, negociación y adjudicación, sin concurso previo de una firma auditora que realice a nombre de este Ministerio -Dirección Nacional de Hidrocarburos-, los trabajos de auditoría con un propósito especial a las inversiones, ingresos, costos y gastos de la

Empresa	DURAGAS	S. A.	12	882-06	Elsa Marina Flores Palma en contra de ANDINATEL S. A.	23
			Págs.			
134	Confórmase la Comisión Técnica de Consultoría que llevará a cabo el proceso de calificación, negociación y adjudicación, sin concurso previo de una firma auditora que realice a nombre de este Ministerio -Dirección Nacional de Hidrocarburos-, los trabajos de auditoría con un propósito especial a las inversiones, ingresos, costos y gastos de las empresas CONGAS S. A., ECOGAS S. A. y GASGUAYAS S. A.		13	967-06	Manuel Vera Cando en contra de la Aviación Naval de Guayaquil	25
						Págs.
				1222-06	Doctor Washington Tutasi Jaramillo en contra del IESS	25
					ORDENANZAS MUNICIPALES:	
				-	Cantón Sevilla de Oro: Que reforma a la Ordenanza que regula el servicio de alcantarillado	26
				-	Cantón La Libertad: Que crea la Comisión Permanente de la Mujer, la Familia y Grupos Vulnerables	28
				-	Cantón Ambato: Sustitutiva a la Ordenanza que establece el cobro de la tasa por recolección de basura y aseo público	29
				-	Cantón Gualaquiza: Reformativa a la Ordenanza de fijación y cobro de tasas por concesión y renovación de la licencia única anual de funcionamiento a los establecimientos turísticos	30
				-	Gobierno Municipal del Cantón San Miguel de Bolívar: Para la organización y funcionamiento del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia	32
				-	Cantón Bolívar: Que regula la creación y funcionamiento del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia	37
1280-OM-2008	Apruébase el estatuto y concédese personería jurídica al Grupo de Mujeres Emprendedoras Horizonte Andino, domiciliada en el cantón Otavalo, provincia de Imbabura		15			
1281-OM-2008	Apruébase el estatuto y concédese personería jurídica a la Asociación de Mujeres Creciendo con el FEPP, domiciliada en el cantón Latacunga, provincia del Cotopaxi		16			
1283-OM-2008	Apruébase el estatuto reformado del Centro Femenino Ferroviaria Alta, domiciliada en el cantón Quito, provincia del Pichincha		17			
	UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA DEL CONSEJO NACIONAL CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS:					
UIF-2008-013	Establécense los requisitos para el otorgamiento del código de registro para reportes de las compañías administradoras de fondos y fideicomisos y casas de valores		20			

FUNCION JUDICIAL

N° 1053

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO
LABORAL Y SOCIAL:

Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas e instituciones:

620-06	Mario Fuentes Pino en contra de la ECAPAG	21
670-06	César Victoriano Blacio Castillo en contra de la Empresa Eléctrica Regional El Oro ..	22

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que el artículo 255 de la Constitución Política establece el deber del Estado de impulsar la descentralización y la desconcentración como mecanismos para lograr el desarrollo armónico del país, el fortalecimiento de la participación ciudadana y de las entidades seccionales y la distribución de los ingresos públicos y de la riqueza. Para este propósito faculta al Gobierno Central para transferir progresivamente funciones, atribuciones, competencias,

responsabilidades y recursos a las entidades seccionales autónomas o a otras de carácter regional;

Que es necesario que el Instituto para el Ecodesarrollo Regional Amazónico, ECORAE, se constituya no solo en el organismo coordinador de las respectivas políticas, sino también en el ejecutor directo de proyectos de desarrollo regional en las áreas de transporte aéreo de acción cívica y ambulancia aérea, transporte fluvial, constitución y desarrollo de las circunscripciones territoriales indígenas y afroecuatorianas, superando de este modo la situación actual, en la cual se ha limitado a financiar pequeños proyectos desarticulados, sin incidencia a nivel regional y con escaso o ningún impacto;

Que se encuentran vigentes las reformas a la Codificación de la Ley No. 010 del Fondo para el Ecodesarrollo Regional Amazónico y de Fortalecimiento de sus Organismos Seccionales, promulgada en el Suplemento del Registro Oficial N° 245 del 4 de enero del 2008;

Que ante los retos y exigencias que enfrenta nuestro país, es necesario desconcentrar los procesos: Gobernante, Agregadores de Valor; Habilitantes; de Asesoría y Apoyo del Instituto para el Ecodesarrollo Regional Amazónico, ECORAE, a fin de que esta institución desde la Amazonía genere un verdadero desarrollo sustentable;

Que el apartado b) artículo 17 de la Ley de Modernización del Estado faculta al Presidente de la República emitir disposiciones normativas para reorganizar entidades públicas; y,

En ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 5 del artículo 171 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

EXPEDIR EL REGLAMENTO DE LA LEY DEL FONDO PARA EL ECODesarrollo Regional Amazonico Y DE FORTALECIMIENTO DE SUS ORGANISMOS SECCIONALES.

Artículo 1.- OBJETO.- El presente instrumento tiene por objeto regular los procedimientos generales conducentes a la aplicación de la Ley Reformatoria a la Codificación de la Ley del Fondo para el Ecodesarrollo Regional Amazónico y de fortalecimiento de sus organismos seccionales.

CAPITULO I

DEL FONDO

Artículo 2.- La recaudación del tributo sobre las exportaciones de crudo, a que haya lugar, serán realizadas de conformidad con el 2 de la Ley N° 010 y sin perjuicio de cumplir con las normas establecidas en la Ley de Presupuestos del Sector Público.

Artículo 3.- La Empresa Estatal de Petróleos del Ecuador, PETROECUADOR, en los siete primeros días del mes siguiente al que corresponda la liquidación, depositará en la cuenta existente para el efecto, los recursos provenientes del impuesto a la extracción petrolera entregada para el

procesamiento y comercialización interna y externa, de acuerdo a lo dispuesto en el apartado d) del artículo 14 de la Ley Especial de la Empresa Estatal de Petróleos (PETROECUADOR) y sus Empresas Filiales, promulgada en el Registro Oficial No. 283 del 26 de septiembre de 1989.

El impuesto se liquidará en forma definitiva en forma trimestral, sobre la base de la extracción, fiscalizada por la Dirección Nacional de Hidrocarburos.

Artículo 4.- El Banco Central dentro de los diez primeros días de cada mes, depositará los montos respectivos en las cuentas correspondientes a cada uno de los partícipes, de acuerdo al distributivo establecido en el artículo 3 de la Ley 010.

CAPITULO II

DE LA FORMA DE INVERSION DE LOS RECURSOS

Artículo 5.- Los organismos seccionales de la Región Amazónica Ecuatoriana participarán en el fondo de conformidad con el artículo 3 y el artículo innumerado luego del artículo 12 agregado por la Ley Reformatoria a la Codificación de la Ley del Fondo para el Ecodesarrollo Regional Amazónico y de fortalecimiento de sus organismos seccionales.

Para la distribución de los recursos previstos en numeral 1 del artículo 3 de la Codificación de la Ley del Fondo para el Ecodesarrollo Regional Amazónico, modificado por la ley reformatoria de la ley en mención, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 245 de 8 de enero de 2008, se aplicarán los siguientes criterios de distribución:

- a) El 60% de los recursos en proporción a la población de cada jurisdicción, conforme cifras oficiales del último censo de población; y,
- b) El 40% de los recursos en partes iguales que será distribuido entre los municipios amazónicos, incluidas las parroquias rurales Río Verde y Río Negro del cantón Baños; y las parroquias rurales Matus, El Altar, La Candelaria y Bayusig del cantón Penipe para financiar las obras y proyectos descritos en el numeral 1 del artículo 3 de la Ley del Fondo para el Ecodesarrollo Regional Amazónico.

Los recursos asignados a las parroquias rurales de Río Verde y Río Negro del cantón Baños serán administrados por el Municipio de Baños.

Los recursos asignados a las parroquias rurales de Matus, El Altar, La Candelaria y Bayusig del cantón Penipe serán administrados por el Municipio de Penipe.

Los recursos previstos en los numerales 2 y 4 del artículo 3 de la Ley del Fondo para el Ecodesarrollo Regional Amazónico, se distribuirán de conformidad con el penúltimo inciso del indicado artículo.

Los recursos previstos en el numeral 3 del artículo 3 de la Ley del Fondo para el Ecodesarrollo Regional Amazónico se entregarán al Instituto para el Ecodesarrollo Regional Amazónico en las condiciones establecidas en la Ley del Fondo para el Ecodesarrollo Regional Amazónico.

Artículo 6.- El Instituto para el Ecodesarrollo Regional Amazónico priorizará la elaboración de proyectos de carácter regional en coordinación y con la aprobación de Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, SENPLADES, que guarden relación con las áreas que establece los apartados a), b), c) y d) del artículo 3 de la Ley Reformatoria a la Ley Codificada de la Ley 010, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 254 del 4 de enero del 2008.

El porcentaje asignado al Instituto, de los recursos previstos en la Ley 010, será manejado directamente por el mismo, aplicando las normas y procedimientos establecidos por el sistema de gestión financiera del sector público que corresponda y que será establecido por el Ministerio de Finanzas.

Artículo 7.- Los proyectos; programas y actividades que consten en el Plan Maestro de Ecodesarrollo de la Región Amazónica Ecuatoriana serán financiados con cargo al fondo, para lo cual, los organismos seccionales y el instituto podrán ejecutarlos utilizando los mecanismos establecidos en la ley.

CAPITULO III

DEL DIRECTORIO DEL INSTITUTO PARA EL ECODESARROLLO REGIONAL AMAZONICO

Artículo 8.- El Director del Instituto para el Ecodesarrollo Regional Amazónico, ECORAE, es el máximo organismo directivo dentro de la estructura orgánica y funcional de la institución.

Artículo 9.- En aplicación del apartado b) del artículo 17 de la Ley de Modernización del Estado, el Directorio del Instituto para el Ecodesarrollo Regional Amazónico tendrá las siguientes funciones:

- a) Aprobar las políticas del organismo y el Plan Operativo Anual, el mismo que deberá ser propuesto por el Secretario Ejecutivo del instituto; y,
- b) Nombrar al Secretario Ejecutivo de una terna propuesta por su Presidente.

Artículo 10.- El Directorio podrá sesionar en cualquier lugar de la República del Ecuador, cuando así lo determine el Presidente.

Artículo 11.- Los vocales del Directorio que representan a: prefectos provinciales, alcaldes, centros agrícolas y pueblos y nacionalidades indígenas de la Región Amazónica Ecuatoriana, serán elegidos por el Tribunal Supremo Electoral a través de la convocatoria a colegios electorales.

Artículo 12.- Los miembros del Directorio del instituto no solicitarán o recomendarán al Secretario Ejecutivo y/o a los secretarios técnicos provinciales la inclusión de proyectos dentro del Plan Operativo Anual, la contratación de personal, contratación de bienes y servicios, pago de viáticos y movilización; así como no usarán los bienes e instalaciones del ECORAE sin autorización.

Consecuentemente, los familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de los miembros del Directorio del ECORAE no se vincularán a la entidad, bajo título o régimen alguno, excepto aquellos que ejerzan la consultoría y cuya contratación sea resultado de un concurso público.

Los miembros del Directorio del ECORAE no podrán tener relación directa con los funcionarios, empleados, servidores o contratados de la entidad, sino a través del Secretario Ejecutivo y cuando sean invitados a participar en sesiones del Directorio sobre aspectos relacionados con sus responsabilidades.

Los miembros del Directorio del ECORAE no suscribirán en calidad de beneficiario contrato alguno con la entidad.

Será causa de incompatibilidad del ejercicio de la función de miembro del Directorio del ECORAE, el incurrir en alguno de los casos previstos en este artículo.

Para el tratamiento de esta incompatibilidad, cuando se presente, se organizará un expediente en el que se detallará la causa, se verificará el debido proceso y finalmente el Directorio tomará la resolución que corresponda.

Artículo 13.- DEL PRESIDENTE: Son las funciones del Presidente:

- a) Representar al Directorio de ECORAE en todos los actos pertinentes;
- b) Convocar y presidir las sesiones de Directorio;
- c) Constituir al Directorio en sesión reservada, cuando fuere menester;
- d) Orientar y dirigir las sesiones a fin de que las intervenciones se circunscriban a los temas que consten en el orden del día; y cuando considere que los puntos tratados han sido suficientemente debatidos, disponer se emita la correspondiente votación;
- e) Suscribir conjuntamente con el Secretario las actas resumidas de las sesiones y demás documentos que se estimen convenientes; para el interés institucional; y,
- f) Las demás atribuciones contenidas en las leyes, reglamentos y las que el Directorio le asigne dentro del ámbito de su competencia.

Artículo 14.- DE LAS SESIONES: El Directorio sesionará ordinariamente, cada seis meses y extraordinariamente cuando sea convocado por su Presidente, o a petición del Secretario Ejecutivo.

Las sesiones convocadas por el Presidente por lo menos dos días hábiles de antelación, se adjuntará el orden del día y la respectiva documentación que tenga relación con los diferentes puntos a tratarse.

En casos especiales y previa autorización del Presidente, se podrán llevar a cabo sesiones de Directorio que sean convocadas dentro de un lapso de menor anticipación al previsto en el inciso anterior.

La instalación de las sesiones tendrá lugar con la presencia de por lo menos cinco de sus miembros con derecho a voto.

Artículo 15.- DE LAS RESOLUCIONES: Las decisiones del Directorio se denominarán resoluciones, las que constarán en actas resumidas que se legalizarán con la firma del Presidente y del Secretario Ejecutivo, una vez aprobadas por los miembros. Las copias o certificaciones parciales de las actas resumidas darán fe cuando sean expedidas y autenticadas por el Secretario, con autorización del Presidente.

Las resoluciones del Directorio entrarán en vigencia a partir de la respectiva sesión, salvo que el Directorio se pronuncie específicamente y señale la fecha desde la cual entrará en vigencia una determinada resolución.

Artículo 16.- Las resoluciones del Directorio se adoptarán por mayoría simple de votos, los miembros están obligados a consignar su voto afirmativa o negativamente en caso de empate, el criterio por el cual haya expresado su voto el Presidente, se considerará dirimente.

Artículo 17.- DE LAS SESIONES RESERVADAS: El Directorio podrá declararse en sesión reservada cuando a su criterio se traten asuntos confidenciales que tengan relación directa con la marcha institucional o cualquier otro asunto específico.

CAPITULO IV

DEL SECRETARIO EJECUTIVO

Artículo 18.- El Secretario Ejecutivo deberá reunir los siguientes requisitos:

- Ser ecuatoriano;
- Tener mínimo 25 años de edad;
- Tener reconocida experiencia y conocimientos en asuntos amazónicos, ecológicos y de desarrollo;
- Los demás requisitos que determinen las normas vigentes.

Artículo 19.- El Secretario Ejecutivo será el representante legal del instituto y tendrá rango de Ministro.

El Secretario Ejecutivo es el responsable directo de la gestión técnica, administrativa y financiera del instituto, por lo tanto aprobará su estructura orgánica.

El Secretario Ejecutivo tendrá, además, las siguientes atribuciones:

- Someter a la aprobación del Directorio las políticas, planes y programas, así como ejecutarlos;
- Elaborar en coordinación con el Ministerio Coordinador de Patrimonio Natural y SENPLADES el Plan Maestro para el Ecodesarrollo Regional Amazónico;

c) Actuar en calidad de Secretario del Directorio, con voz informativa, pero sin voto; y,

d) Velar porque las acciones de ecodesarrollo respondan a las disposiciones de la ley, el reglamento, así como a los lineamientos del Plan Maestro para el Ecodesarrollo de la Región Amazónica Ecuatoriana.

Artículo 20.- El Secretario Ejecutivo del ECORAE deberá coordinar con el Ministerio de Patrimonio Natural y Cultural y SENPLADES el diseño y presentación del Plan Operativo Anual, guardando relación con los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo.

Artículo 21.- El Instituto para el Ecodesarrollo Regional Amazónico desconcentrará la actividad administrativa a la ciudad de Puyo, provincia de Pastaza, de los departamentos de Planificación del Desarrollo Sustentable, Evaluación y Monitoreo, Desarrollo Institucional, Asesoría Jurídica y Sistema Integrado de Información; la Secretaría Ejecutiva también será desconcentrada de la siguiente forma: personal de apoyo y de asesoría se trasladarán a la ciudad de Puyo; y, se mantendrá en Quito el Departamento de Gestión Internacional; y, el personal de apoyo necesario para fines de coordinación.

Artículo 22.- Deróguese el Reglamento del Fondo para el Ecodesarrollo Regional Amazónico y de Fortalecimiento de sus organismos seccionales, contenido en el decreto ejecutivo N° 461, publicado en el Registro Oficial 121 del 3 de febrero de 1993.

DISPOSICION TRANSITORIA

En el plazo de noventa días, contados a partir de la expedición del presente reglamento, el Directorio adaptará el reglamento de esa instancia al nuevo esquema normativo dispuesto por la Ley Reformatoria a la Ley del Fondo para el Ecodesarrollo Regional Amazónico y de Fortalecimiento de sus Organismos Seccionales y este reglamento.

Dado en el Palacio Nacional, en San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, el día de hoy 30 de abril del 2008.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 1093

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que la Constitución Política de la República en el artículo 124 inciso segundo, señala que solo por excepción, los servidores públicos estarán sujetos a un régimen de libre nombramiento y remoción, de conformidad con la ley;

Que la Codificación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público-LOSCCA, en el Art. 92, excluye a los funcionarios y servidores públicos de la carrera administrativa y entre ellos los taxativamente señalados en el literal b) de esta norma;

Que la mencionada ley establece en el artículo 109 que la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público, previo decreto ejecutivo, expedirá la escala de remuneraciones mensuales unificadas de dignatarios, autoridades y funcionarios del nivel jerárquico superior;

Que, el Art. 93 de la mencionada ley establece que las autoridades nominadoras podrán nombrar, previo el cumplimiento de los requisitos previstos para el ingreso al servicio civil, y remover libremente a los servidores públicos que ocupen los puestos señalados en el literal b) del Art. 92 antes referido; y, que la remoción así efectuada no constituye destitución ni sanción disciplinaria de ninguna naturaleza;

Que, mediante decretos ejecutivos Nos. 2474, 2520, 197; y, 811, publicados en los suplementos Nos. 505, 519, Registro Oficial No. 54; y, Suplemento 245 de 17 de enero, 4 de febrero del 2005, 30 de marzo del 2007; y, 4 de enero del 2008, se expidió el Reglamento de la LOSCCA y sus reformas;

Que, las máximas autoridades del sector público, tienen a su cargo el direccionamiento estratégico institucional y para ello requieren contar con equipos de trabajo que formen parte de la dirección política y administrativa del Estado, y dentro de la jerarquía superior de decisión;

Que, es necesario brindar seguridad jurídica en los procesos de toma de decisiones en cuanto a la designación de funcionarios y servidores que ocupen puestos de libre nombramiento y remoción;

Que, el artículo 111 de la LOSCCA, establece que la escala de remuneraciones mensuales unificadas y los niveles estructurales de los puestos serán aprobadas mediante resolución de la SENRES;

Que, el Procurador General del Estado mediante oficio No. 0143 de 29 de abril del 2008, emitió un pronunciamiento respecto a que la enumeración contenida en el artículo 92 letra b) de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las remuneraciones del sector público, es taxativa, pues la determinación de los cargos que por tener la dirección política administrativa del Estado, son de libre nombramiento y remoción guarda concordancia con el artículo 124 de la Constitución Política que establece que sólo por excepción un puesto público es de libre nombramiento y remoción y que por lo tanto las entidades públicas deben aplicar dicho régimen exclusivamente a los antes citados cargos sin que pueda hacerse extensivo a otros puestos que no sean los mencionados en tal previsión legal. Concluyendo el Procurador General del Estado en

dicho pronunciamiento que, los cargos de directores técnicos de área, en tanto constituyan puestos de dirección política, estratégica y administrativa y tengan la denominación funcional de directores deberán ser considerados de libre nombramiento y remoción, pronunciamiento que, a partir de su expedición, prevalecerá sobre cualquiera otro anterior emitido por dicho organismo de control; y,

En ejercicio de las facultades previstas en el numeral 5 del artículo 171 de la Constitución Política de la República, y el artículo 11 letra f) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

Las siguientes reformas al Reglamento de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las remuneraciones del sector público.

Artículo 1.- En el inciso primero del artículo 98, sustitúyase los números “93” y “94”, por “92” y “93”; y, al final agréguese el siguiente inciso:

“Las autoridades nominadoras institucionales podrán nombrar y remover libremente a los funcionarios y servidores que ocupen puestos de Directores de las instituciones del Estado, de conformidad con lo que establece el Artículo 92 literal b) de la Ley.”.

Artículo 2.- En el inciso segundo del artículo 145 sustitúyase la frase “no mayor a 14 grados”, por “de acuerdo con la escala de remuneraciones emitida por la SENRES”.

Artículo 3.- En el artículo 213, elimínese la palabra “catorce”.

DISPOSICION FINAL.- Deróguense todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente decreto ejecutivo, el mismo que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 18 de mayo del 2008.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 1094

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que el artículo 3 de la Constitución Política de la República dispone como un deber primordial del Estado defender el patrimonio cultural del país y promover el progreso cultural de sus habitantes;

Que mediante Decreto No. 2600 de 9 de junio de 1978, publicado en el Registro Oficial No. 618 de 29 de los mismos mes y año, se creó el Instituto de Patrimonio Cultural;

Que la letra b) del artículo 17 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada dispone que el Presidente de la República tendrá la facultad de emitir disposiciones normativas de tipo administrativo dentro del ámbito de Gobierno Central para reorganizar entidades públicas que no presten una atención eficiente y oportuna a las demandas de la sociedad;

Visto el oficio No. MCPNC-DM-00 895 de mayo 9 del 2008 del Ministerio Coordinador de Patrimonio Natural y Cultural; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial del artículo 164, artículo 171 numeral 9 de la Constitución Política de la República; artículo 17 de la Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la iniciativa privada, los apartados h) e i) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

Artículo 1.- Reorganizase el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural (INPC) y conviértase en una dependencia del Ministerio de Coordinación de Patrimonio Natural y Cultural, que tendrá la competencia para efectuar investigaciones antropológicas y del Patrimonio Cultural en el Ecuador, así como regular y sancionar de acuerdo con la ley de la materia, todas las actividades de esta naturaleza que se realicen en el país.

Las demás competencias del INPC contenidas en la Ley de Patrimonio Cultural serán asumidas por el Ministerio de Cultura.

Artículo 2.- Los servidores que vienen prestando sus servicios, con nombramiento o contrato en el INPC pasarán a formar parte de los ministerios de Coordinación de Patrimonio Natural y Cultural o de Cultura, según sus competencias, previa evaluación y selección de los ministros, de acuerdo a sus requerimientos.

En el caso de existir cargos innecesarios, los ministros podrán aplicar un proceso de supresión de puestos para lo cual observará las normas contenidas en la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, su reglamento y las normas técnicas pertinentes expedidas por la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos

Humanos y Remuneraciones del Sector Público -SENRES-

Artículo 3.- El presupuesto, los auxilios, donaciones, subvenciones y contribuciones, los fondos, los bienes muebles e inmuebles, equipamiento, mobiliario, y demás activos de propiedad del INPC pasan a formar parte del patrimonio institucional de los ministerios de Coordinación de Patrimonio Natural y Cultural o de Cultura, según sus competencias.

Artículo 4.- Los derechos y obligaciones, constantes en convenios, contratos u otros instrumentos jurídicos, nacionales o internacionales, y las exenciones tributarias y arancelarias vinculadas con al INPC, serán asumidos por los ministerios de Coordinación de Patrimonio Natural y Cultural o de Cultura, según sus competencias.

Artículo 5.- El Ministro de Finanzas expedirá las regulaciones presupuestarias necesarias, dispondrá las acciones y emitirá las resoluciones que considere pertinentes para la aplicación del presente decreto ejecutivo, y asignará los recursos que sean necesarios para cubrir las eventuales indemnizaciones que correspondan por la supresión de puestos.

Artículo Final.- De la ejecución de este decreto, que entrará en vigencia a partir de esta fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese a los ministros de Finanzas, de Coordinación de Patrimonio Natural y Cultural y de Cultura.

Dado en el Palacio Nacional en Quito, a 18 de mayo del 2008.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Fausto Ortiz de la Cadena, Ministro de Finanzas.

f.) Galo Mora Witt, Ministro de Cultura.

f.) Doris Soliz Carrión, Ministra Coordinadora de Patrimonio Natural y Cultural.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 088

Dr. Fernando Bustamante Ponce
MINISTRO DE GOBIERNO Y POLICIA

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1981, publicado en el Registro Oficial No. 410 de 31 de agosto del 2004, se declaró como política prioritaria del Estado el combate al plagio de personas, tráfico ilegal de migrantes, explotación sexual y laboral; y otros modos de explotación y prostitución de mujeres, niños, niñas y adolescentes, pornografía infantil y corrupción de menores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 210 de 26 de diciembre del 2007, se delegó al Lcdo. Felipe Abril Mogrovejo, para que a nombre y representación del Ministro de Gobierno y Policía, presida la comisión interinstitucional; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 6 del Art. 179 de la Constitución Política de la República del Ecuador y el Art. 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Delegar al Dr. Iván Granda Molina, a fin de que en ausencia del Lcdo. Felipe Abril Mogrovejo, presida la comisión interinstitucional del combate al plagio de personas, tráfico ilegal de migrantes, explotación sexual y laboral; y otros modos de explotación y prostitución de mujeres, niños, niñas y adolescentes, pornografía infantil y corrupción de menores.

Art. 2.- El Dr. Iván Granda Molina responderá por los actos realizados en el ejercicio de la presente delegación.

Art. 3.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 9 de mayo del 2008.

f.) Dr. Fernando Bustamante Ponce, Ministro de Gobierno y Policía.

Ministerio de Gobierno y Policía.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de este Ministerio al cual me remito en caso necesario.

Quito, a 12 de mayo del 2008.

f.) Ilegible, Servicios Institucionales.

No. 0510

**MINISTERIO DE INCLUSION
ECONOMICA Y SOCIAL**

María de Lourdes Portaluppi

SUBSECRETARIA DE PROTECCION FAMILIAR

Considerando:

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 580 de 23 de agosto del 2007, publicado en el Registro Oficial No. 158 de 29 de agosto del 2007, se cambia la denominación del Ministerio de Bienestar Social, al de Ministerio de Inclusión Económica y Social, al que le corresponde: Promover y fomentar activamente la inclusión económica y social de la población; promover la atención integral de la población a lo largo de su ciclo de vida; y, las demás funciones, atribuciones, competencias y responsabilidades que le correspondían al Ministerio de Bienestar Social;

Que, el artículo 5 del Decreto Ejecutivo No. 580 de 23 de agosto del 2007, publicado en el Registro Oficial No. 158 de 29 de agosto del 2007 dice que el Ministerio de Inclusión Económica y Social, tendrá a su cargo el ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, y el cumplimiento de las funciones, atribuciones, responsabilidades y competencias asignadas al Ministerio de Bienestar Social;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 9 de 15 de enero del 2007, se nombró a la economista Jeannette Sánchez Zurita, Ministra de Inclusión Económica y Social;

Que, dentro de la Agenda Social del Gobierno Nacional, este Ministerio se ha propuesto como política la coordinación y articulación intersectorial que dé como resultado la existencia de niños sin hambre ni desnutrición, con equidad de derechos desde el principio de la vida, viviendo sin violencia y con posibilidades de acceso a la escuela y a cuidados diarios de calidad, a fin de lograr su desarrollo integral;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 3 del Reglamento para el establecimiento, autorización y funcionamiento de los centros de desarrollo infantil, aprobado mediante Acuerdo Ministerial No. 2324 del 22 de marzo del 2001, y publicado en el Registro Oficial No. 309 del 19 de abril del mismo año, todos los centros de desarrollo infantil deben obtener la autorización respectiva del Ministerio de Bienestar Social, previo a su funcionamiento por intermedio de la Dirección Nacional de Protección de Menores, de las subsecretarías regionales de bienestar social o de las direcciones provinciales de bienestar social, de conformidad con el ámbito de su competencia y jurisdicción;

Que, las entidades de atención, son parte integrante del conjunto articulado y coordinado de organismos que están obligados a ejecutar planes, programas y acciones acordes con las políticas sociales, la Agenda Social de la Niñez y Adolescencia 2007-2010 y el Plan Nacional Decenal de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia, con el propósito de garantizar su protección integral, conforme lo establece el Código de la Niñez y Adolescencia;

Que, mediante comunicación innumerada de 9 de noviembre del 2007 el señor Freddy Vinicio Páez Leiva en su calidad de propietario y representante del Centro de Desarrollo Infantil "LAZY TOWN", solicitó a la Directora de Atención Integral a la Niñez y Adolescencia, la autorización para el funcionamiento del Centro de Desarrollo Infantil "LAZY TOWN", para lo cual acompañó la documentación prevista en el Art. 12 del

Reglamento para el establecimiento, autorización y funcionamiento de los centros de desarrollo infantil;

Que, mediante oficio No. 0079 de 23 de enero del 2008 la Lcda. Rosario Gómez Santos, Directora de Atención Integral a la Niñez y Adolescencia solicitó a la señora María de Lourdes Portaluppi, Subsecretaria de Protección Familiar la suscripción del presente instrumento legal;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 0011 de 16 de febrero del 2007, la economista Jeannette Sánchez Zurita, Ministra de Inclusión Económica y Social, delegó atribuciones a la Subsecretaria de Protección Familiar, entre ellas la expedición y suscripción de los actos y hechos para autorizar el funcionamiento de los centros de atención de la niñez y adolescencia que sean de su competencia; y,

En ejercicio de las facultades delegadas por la Ministra de Inclusión Económica y Social,

Acuerda:

Art. 1.- Autorizar al señor Freddy Vinicio Páez Leiva el funcionamiento del Centro de Desarrollo Infantil "LAZY TOWN", ubicado en la Av. Mariscal Sucre Pasaje Y, Mz. 26, lote 210 de la parroquia Chillogallo del cantón Quito, provincia de Pichincha.

Art. 2.- La presente autorización de funcionamiento tiene un tiempo de duración de dos años, pudiendo renovarse a su finalización previa la correspondiente evaluación.

Art. 3.- Autorizar al Centro "LAZY TOWN" la atención de 30 niños y niñas de 2 años a 5 años de edad, con la obligación de recibir en calidad de becados, un número equivalente al 10% del cupo aprobado.

Art. 4.- Autorizar al Centro "LAZY TOWN", el cobro de 30 dólares mensuales por servicio de medio tiempo y 60 dólares mensuales por servicio de tiempo completo incluida alimentación, en armonía a lo que establece el reglamento vigente. La Dirección de Atención Integral a la Niñez y Adolescencia podrá autorizar el incremento del costo de pensiones, previo informe de la Unidad Técnica de Desarrollo Infantil.

Art. 5.- El señor Freddy Vinicio Páez Leiva responsable del Centro de Desarrollo Infantil "LAZY TOWN" presentará a la Dirección de Atención Integral a la Niñez y Adolescencia, en el mes de agosto de cada año, el informe anual referente al funcionamiento técnico y administrativo del centro, de conformidad con los instrumentos técnicos definidos para el efecto; de igual manera, está obligado a presentar al MIES cualquier información en el momento que así le sea requerido por la Dirección de Atención Integral a la Niñez y Adolescencia.

Art. 6.- El responsable del centro de desarrollo infantil prestará las facilidades del caso para que la Dirección de Atención Integral a la Niñez y Adolescencia realice las acciones de supervisión y control, de conformidad con el reglamento vigente.

Art. 7.- La presente autorización no es negociable, por lo tanto no se puede ceder, transferir ni transmitir de manera alguna.

Art. 8.- Cualquier cambio a las condiciones de la presente autorización cuyo procedimiento no se encuentre previsto en el Reglamento para el establecimiento, autorización y funcionamiento de centros de desarrollo infantil, públicos y privados, como cambio de nombre del centro, ampliación del número de niños que se atenderán, modificación de las edades de atención, requerirán de una nueva autorización que se expresará mediante acuerdo ministerial.

Art. 9.- En caso de incumplimiento de la legislación vigente aplicable y de las disposiciones dadas al centro, previo informe técnico correspondiente se impondrán las sanciones previstas en el artículo 28 del Reglamento para el establecimiento, autorización y funcionamiento de centros de desarrollo infantil públicos y privados, publicado en el Registro Oficial No. 309 de 19 de abril del 2001.

Art. 10.- Los conflictos que llegaren a presentarse entre el centro y sus usuarios, deberán ser resueltos por las partes.

Art. 11.- La presente autorización se rige por las disposiciones del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva y por las del Reglamento para el establecimiento, autorización y funcionamiento de centros de desarrollo infantil, públicos y privados.

El presente acuerdo entra en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 24 de enero del 2008.

f.) María de Lourdes Portaluppi, Subsecretaria de Protección Familiar.

MIES.- MINISTERIO DE INCLUSION ECONOMICA Y SOCIAL.- SECRETARIA GENERAL.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- 24 de enero del 2008.- f.) Ing. C.P.A. Sandra Cárdenas V., Secretaria General.

No. 0511

**MINISTERIO DE INCLUSION
ECONOMICA Y SOCIAL**

**María de Lourdes Portaluppi
SUBSECRETARIA DE PROTECCION FAMILIAR**

Considerando:

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 580 de 23 de agosto del 2007, publicado en el Registro Oficial No. 158 de 29 de agosto del 2007, se cambia la denominación del Ministerio de Bienestar Social, al de Ministerio de Inclusión Económica y Social, al que le corresponde:

Promover y fomentar activamente la inclusión económica y social de la población; promover la atención integral de la población a lo largo de su ciclo de vida; y, las demás funciones, atribuciones, competencias y responsabilidades que le correspondían al Ministerio de Bienestar Social;

Que, el artículo 5 del Decreto Ejecutivo No. 580 de 23 de agosto del 2007, publicado en el Registro Oficial No. 158 de 29 de agosto del 2007 dice que el Ministerio de Inclusión Económica y Social, tendrá a su cargo el ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, y el cumplimiento de las funciones, atribuciones, responsabilidades y competencias asignadas al Ministerio de Bienestar Social;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 9 de 15 de enero del 2007, se nombró a la economista Jeannette Sánchez Zurita, Ministra de Inclusión Económica y Social;

Que, dentro de la Agenda Social del Gobierno Nacional, este Ministerio se ha propuesto como política la coordinación y articulación intersectorial que dé como resultado la existencia de niños sin hambre ni desnutrición, con equidad de derechos desde el principio de la vida, viviendo sin violencia y con posibilidades de acceso a la escuela y a cuidados diarios de calidad, a fin de lograr su desarrollo integral;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 3 del Reglamento para el establecimiento, autorización y funcionamiento de los centros de desarrollo infantil, aprobado mediante Acuerdo Ministerial No. 2324 del 22 de marzo del 2001, y publicado en el Registro Oficial No. 309 del 19 de abril del mismo año, todos los centros de desarrollo infantil deben obtener la autorización respectiva del Ministerio de Bienestar Social, previo a su funcionamiento por intermedio de la Dirección Nacional de Protección de Menores, de las subsecretarías regionales de bienestar social o de las direcciones provinciales de bienestar social, de conformidad con el ámbito de su competencia y jurisdicción;

Que, las entidades de atención, son parte integrante del conjunto articulado y coordinado de organismos que están obligados a ejecutar planes, programas y acciones acordes con las políticas sociales, la Agenda Social de la Niñez y Adolescencia 2007-2010 y el Plan Nacional Decenal de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia, con el propósito de garantizar su protección integral, conforme lo establece el Código de la Niñez y Adolescencia;

Que, mediante comunicación innumerada de 10 de noviembre del 2006, la ingeniera Verónica Herdoiza, Gerente de la Compañía Colegio Francés de Quito Cía. Ltda. propietaria del Centro de Desarrollo Infantil "COLEGIO FRANCES DE QUITO CIA. LTDA.", solicitó al Director Técnico de Atención Integral a la Niñez y Adolescencia, la autorización para el funcionamiento del Centro de Desarrollo Infantil "COLEGIO FRANCES DE QUITO CIA. LTDA.", para lo cual acompañó la documentación prevista en el Art. 12 del Reglamento para el establecimiento, autorización y funcionamiento de los centros de desarrollo infantil;

Que, mediante oficio No. 0069-AINA-UTDI-MIES-2008 de 16 de enero del 2008, la Lcda. Rosario Gómez Santos, Directora de Atención Integral a la Niñez y Adolescencia solicitó a la señora María de Lourdes Portaluppi,

Subsecretaria de Protección Familiar la suscripción del presente instrumento legal;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 0011 de 16 de febrero del 2007, la economista Jeannette Sánchez Zurita, Ministra de Inclusión Económica y Social, delegó atribuciones a la Subsecretaría de Protección Familiar, entre ellas la expedición y suscripción de los actos y hechos para autorizar el funcionamiento de los centros de atención de la niñez y adolescencia que sean de su competencia; y,

En ejercicio de las facultades delegadas por la Ministra de Inclusión Económica y Social,

Acuerda:

Art. 1.- Autorizar a Compañía Colegio Francés de Quito Cía. Ltda. el funcionamiento del Centro de Desarrollo Infantil "COLEGIO FRANCES DE QUITO CIA. LTDA.", ubicado en la avenida Manuel Córdova Galarza km 7 ½ vía a la Mitad del Mundo, parroquia Pomasqui del cantón Quito, provincia de Pichincha.

Art. 2.- La presente autorización de funcionamiento tiene un tiempo de duración de dos años, pudiendo renovarse a su finalización previa la correspondiente evaluación.

Art. 3.- Autorizar al Centro "COLEGIO FRANCES DE QUITO CIA. LTDA." la atención de 70 niños y niñas de un año a cinco años de edad, con la obligación de recibir en calidad de becados, un número equivalente al 10% del cupo aprobado.

Art. 4.- Autorizar al Centro "COLEGIO FRANCES DE QUITO CIA. LTDA.", el cobro de 110 dólares mensuales por servicio de medio tiempo, en armonía a lo que establece el reglamento vigente. la Dirección de Atención Integral a la Niñez y Adolescencia podrá autorizar el incremento del costo de pensiones, previo informe de la Unidad Técnica de Desarrollo Infantil.

Art. 5.- La Compañía Colegio Francés de Quito Cía. Ltda. responsable del Centro de Desarrollo Infantil "COLEGIO FRANCES DE QUITO CIA. LTDA." presentará a la Dirección de Atención Integral a la Niñez y Adolescencia, en el mes de agosto de cada año, el informe anual referente al funcionamiento técnico y administrativo del centro, de conformidad con los instrumentos técnicos definidos para el efecto; de igual manera, está obligada a presentar al MIES cualquier información en el momento que así le sea requerido por la Dirección de Atención Integral a la Niñez y Adolescencia.

Art. 6.- La Compañía Colegio Francés de Quito Cía. Ltda. responsable del centro de desarrollo infantil prestará las facilidades del caso para que la Dirección de Atención Integral a la Niñez y Adolescencia realice las acciones de supervisión y control, de conformidad con el reglamento vigente.

Art. 7.- La presente autorización no es negociable, por lo tanto no se puede ceder, transferir ni transmitir de manera alguna.

Art. 8.- Cualquier cambio a las condiciones de la presente autorización cuyo procedimiento no se encuentre previsto en el Reglamento para el establecimiento, autorización y

funcionamiento de centros de desarrollo infantil, públicos y privados, como cambio de nombre del centro, ampliación del número de niños que se atenderán, modificación de las edades de atención, requerirán de una nueva autorización que se expresará mediante acuerdo ministerial.

Art. 9.- En caso de incumplimiento de la legislación vigente aplicable y de las disposiciones dadas al centro, previo informe técnico correspondiente se impondrán las sanciones previstas en el artículo 28 del Reglamento para el establecimiento, autorización y funcionamiento de centros de desarrollo infantil públicos y privados, publicado en el Registro Oficial No. 309 de 19 de abril del 2001.

Art. 10.- Los conflictos que llegaren a presentarse entre el centro y sus usuarios, deberán ser resueltos por las partes.

Art. 11.- La presente autorización se rige por las disposiciones del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva y por las del Reglamento para el establecimiento, autorización y funcionamiento de centros de desarrollo infantil, públicos y privados.

El presente acuerdo entra en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 24 de enero del 2008.

f.) María de Lourdes Portaluppi, Subsecretaria de Protección Familiar.

MIES.- MINISTERIO DE INCLUSION ECONOMICA Y SOCIAL.- SECRETARIA GENERAL.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Ing. C.P.A. Sandra Cárdenas V., Secretaria General.

No. 0512

**MINISTERIO DE INCLUSION
ECONOMICA Y SOCIAL**

**María de Lourdes Portaluppi
SUBSECRETARIA DE PROTECCION FAMILIAR**

Considerando:

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 580 de 23 de agosto del 2007, publicado en el Registro Oficial No. 158 de 29 de agosto del 2007, se cambia la denominación del Ministerio de Bienestar Social, al de Ministerio de Inclusión Económica y Social, al que le corresponde: Promover y fomentar activamente la inclusión económica y social de la población; promover la atención integral de la población a lo largo de su ciclo de vida; y, las demás funciones, atribuciones, competencias y responsabilidades que le correspondían al Ministerio de Bienestar Social;

Que, el artículo 5 del Decreto Ejecutivo No. 580 de 23 de agosto del 2007, publicado en el Registro Oficial No. 158 de 29 de agosto del 2007 dice que el Ministerio de

Inclusión Económica y Social, tendrá a su cargo el ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, y el cumplimiento de las funciones, atribuciones, responsabilidades y competencias asignadas al Ministerio de Bienestar Social;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 9 de 15 de enero del 2007, se nombró a la economista Jeannette Sánchez Zurita, Ministra de Inclusión Económica y Social;

Que, dentro de la Agenda Social del Gobierno Nacional, este Ministerio se ha propuesto como política la coordinación y articulación intersectorial que dé como resultado la existencia de niños sin hambre ni desnutrición, con equidad de derechos desde el principio de la vida, viviendo sin violencia y con posibilidades de acceso a la escuela y a cuidados diarios de calidad, a fin de lograr su desarrollo integral;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 3 del Reglamento para el establecimiento, autorización y funcionamiento de los centros de desarrollo infantil, aprobado mediante Acuerdo Ministerial N° 2324 del 22 de marzo del 2001, y publicado en el Registro Oficial N° 309 del 19 de abril del mismo año, todos los centros de desarrollo infantil deben obtener la autorización respectiva del Ministerio de Bienestar Social, previo a su funcionamiento por intermedio de la Dirección Nacional de Protección de Menores, de las subsecretarías regionales de bienestar social o de las direcciones provinciales de bienestar social, de conformidad con el ámbito de su competencia y jurisdicción;

Que, las entidades de atención, son parte integrante del conjunto articulado y coordinado de organismos que están obligados a ejecutar planes, programas y acciones acordes con las políticas sociales, la Agenda Social de la Niñez y Adolescencia 2007-2010 y el Plan Nacional Decenal de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia, con el propósito de garantizar su protección integral, conforme lo establece el Código de la Niñez y Adolescencia;

Que, mediante comunicación UOST-DE-CAF-RH-1659-2007 de 12 de diciembre del 2007, el doctor René López T., Director Ejecutivo de la Unidad Operadora del Sistema Trolebús propietario del Centro de Desarrollo Infantil "TROLEBUS", solicitó a la Directora de Atención Integral a la Niñez y Adolescencia, la autorización para el funcionamiento del Centro de Desarrollo Infantil "TROLEBUS", para lo cual acompañó la documentación prevista en el Art. 12 del Reglamento para el establecimiento, autorización y funcionamiento de los centros de desarrollo infantil;

Que, mediante oficio No. 0058-AINA-UTDI-MIES-2008 de 15 de enero del 2008, la Lcda. Rosario Gómez Santos, Directora de Atención Integral a la Niñez y Adolescencia solicitó a la señora María de Lourdes Portaluppi, Subsecretaria de Protección Familiar la suscripción del presente instrumento legal;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 0011 de 16 de febrero del 2007, la economista Jeannette Sánchez Zurita, Ministra de Inclusión Económica y Social, delegó atribuciones a la Subsecretaria de Protección Familiar, entre ellas la expedición y suscripción de los actos y hechos para autorizar el funcionamiento de los centros de

atención de la niñez y adolescencia que sean de su competencia; y,

En ejercicio de las facultades delegadas por la Ministra de Inclusión Económica y Social,

Acuerda:

Art. 1.- Autorizar a la Unidad Operadora del Sistema Trolebús, representada por su Director Ejecutivo doctor René López T., el funcionamiento del Centro de Desarrollo Infantil "TROLEBUS", ubicado en la avenida Pedro Vicente Maldonado y Miguel Carrión s/n, parroquia Eloy Alfaro del cantón Quito, provincia de Pichincha.

Art. 2.- La presente autorización de funcionamiento tiene un tiempo de duración de dos años, pudiendo renovarse a su finalización previa la correspondiente evaluación.

Art. 3.- Autorizar al Centro "TROLEBUS" la atención de 40 niños y niñas de tres meses a cuatro años de edad, con la obligación de recibir en calidad de becados, un número equivalente al 10% del cupo aprobado.

Art. 4.- Autorizar al Centro "TROLEBUS", el cobro del 10% de la remuneración básica unificada por servicio de tiempo completo, en armonía a lo que establece el reglamento vigente. La Dirección de Atención Integral a la Niñez y Adolescencia podrá autorizar el incremento del costo de pensiones, previo informe de la Unidad Técnica de Desarrollo Infantil.

Art. 5.- La Unidad Operadora del Sistema Trolebús responsable del Centro de Desarrollo Infantil "TROLEBUS" presentará a la Dirección de Atención Integral a la Niñez y Adolescencia, en el mes de agosto de cada año, el informe anual referente al funcionamiento técnico y administrativo del centro, de conformidad con los instrumentos técnicos definidos para el efecto; de igual manera, está obligado a presentar al MIES cualquier información en el momento que así le sea requerido por la Dirección de Atención Integral a la Niñez y Adolescencia;

Art. 6.- La Unidad Operadora del Sistema Trolebús responsable del centro de desarrollo infantil prestará las facilidades del caso para que la Dirección de Atención Integral a la Niñez y Adolescencia realice las acciones de supervisión y control, de conformidad con el reglamento vigente.

Art. 7.- La presente autorización no es negociable, por lo tanto no se puede ceder, transferir ni transmitir de manera alguna.

Art. 8.- Cualquier cambio a las condiciones de la presente autorización cuyo procedimiento no se encuentre previsto en el Reglamento para el establecimiento, autorización y funcionamiento de centros de desarrollo infantil, públicos y privados, como cambio de nombre del centro, ampliación del número de niños que se atenderán, modificación de las edades de atención, requerirán de una nueva autorización que se expresará mediante acuerdo ministerial.

Art. 9.- En caso de incumplimiento de la legislación vigente aplicable y de las disposiciones dadas al centro, previo informe técnico correspondiente se impondrán las sanciones previstas en el artículo 28 del Reglamento para el establecimiento, autorización y funcionamiento de centros de desarrollo infantil públicos y privados,

publicado en el Registro Oficial No. 309 de 19 de abril del 2001.

Art. 10.- Los conflictos que llegaren a presentarse entre el centro y sus usuarios, deberán ser resueltos por las partes.

Art. 11.- La presente autorización se rige por las disposiciones del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva y por las del Reglamento para el establecimiento, autorización y funcionamiento de centros de desarrollo infantil, públicos y privados.

El presente acuerdo entra en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 24 de enero del 2008.

f.) María de Lourdes Portaluppi, Subsecretaria de Protección Familiar.

MIES.- MINISTERIO DE INCLUSION ECONOMICA Y SOCIAL.- SECRETARIA GENERAL.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Ing. C.P.A. Sandra Cárdenas V., Secretaria General.

No. 133

EL MINISTRO DE MINAS Y PETROLEOS

Considerando:

Que el artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos, establece que la Dirección Nacional de Hidrocarburos es el organismo técnico - administrativo dependiente del Ministerio de Minas y Petróleos que controlará y fiscalizará las operaciones de hidrocarburos en forma directa o mediante la contratación de profesionales, firmas o empresas nacionales o extranjeras especializadas;

Que el artículo 1 de la Codificación de la Ley de Consultoría, determina que se entiende por consultoría la prestación de servicios profesionales especializados, que tengan por objeto identificar, planificar, elaborar o evaluar proyectos de desarrollo, en sus niveles de prefactibilidad, factibilidad, diseño u operación, así como la supervisión, fiscalización y evaluación de proyectos, y, los servicios de asesoría y asistencia técnica, elaboración de estudios económicos, financieros, de organización, administración, auditoría e investigación;

Que con memorando No. 124-DNH-A-149 de 18 de febrero del 2008, el Director Nacional de Hidrocarburos, solicitó la contratación de una firma auditora que realice a nombre del Ministerio de Minas y Petróleos - Dirección Nacional de Hidrocarburos-, los trabajos de auditoría con un propósito especial a las inversiones, ingresos, costos y gastos de la Empresa DURAGAS S. A., correspondiente al ejercicio económico del año 2007;

Que con memorando No. 098-DAF-SP-08 de 3 de abril del 2008, la Dirección Administrativa Financiera, certificó que en el presupuesto del año 2008 con cargo a la partida No. 20-001-530602.101, denominada "Servicio de Auditoría", existen los fondos suficientes para contratar una firma auditora que realice a nombre del Ministerio de Minas y Petróleos -Dirección Nacional de Hidrocarburos-, los trabajos de auditoría con un propósito especial a las inversiones, ingresos, costos y gastos de la Empresa DURAGAS S. A., correspondiente al ejercicio económico del año 2007, por un valor de cincuenta y ocho mil doscientos veinticinco dólares de los Estados Unidos de América con ochenta y seis centavos (US \$ 58.225,86); Que conforme lo dispuesto en el literal a) del artículo 12 de la Codificación de la Ley de Consultoría y 21 de su reglamento, cuando el monto de los servicios de consultoría a contratarse previsto por la institución, sea igual o menor al valor que resulte de multiplicar el coeficiente un cien milésimos por el monto del Presupuesto Inicial de Estado del correspondiente ejercicio económico, se contratará sin modalidad de concurso, de acuerdo con el proceso previsto en el Capítulo II del Título II de dicho reglamento;

Que los artículos 28 de la Ley de Consultoría y 12 de su reglamento, establecen que corresponde a la máxima autoridad del Ministerio de Minas y Petróleos, conformar la comisión técnica a la que corresponderá el trámite de calificación, selección, negociación y adjudicación del contrato de consultoría;

Que el artículo 13 del Reglamento a la Ley de Consultoría, prescribe que la comisión técnica debe estar presidida por la máxima autoridad de la entidad o su delegado;

Que el segundo inciso del artículo 21 del Reglamento Reformatorio y Codificador a la Ley de Consultoría, señala que cuando se realiza una contratación sin concurso previo se procede a invitar a un solo consultor seleccionado;

Que al amparo de lo previsto en los artículos 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la iniciativa privada; y, 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, el señor Ministro de Minas y Petróleos se encuentra legalmente facultado para delegar sus atribuciones al funcionario que estime conveniente; y,

En ejercicio, de las facultades conferidas por el numeral 6 del artículo 179 de la Constitución Política de la República del Ecuador, el artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos, el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, los artículos 13 y 22 del Reglamento Reformatorio y Codificador de la Ley de Consultoría; y, los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Conformar, la Comisión Técnica de Consultoría que llevará a cabo el proceso de calificación, negociación y adjudicación, sin concurso previo de una firma auditora

que realice, a nombre del Ministerio de Minas y Petróleos -Dirección Nacional de Hidrocarburos-, los trabajos de auditoría con un propósito especial a las inversiones, ingresos, costos y gastos de la Empresa DURAGAS S. A., correspondiente al ejercicio económico del año 2007.

La Comisión Técnica de Consultoría estará integrada por los siguientes miembros:

1. El Ministro de Minas y Petróleos o su delegado, quien la presidirá.
2. El Director Nacional de Hidrocarburos o su delegado.
3. El Subsecretario Jurídico o su delegado.
4. El Director Administrativo Financiero o su delegado.
5. Un técnico de la Dirección Nacional de Hidrocarburos, designado por la comisión técnica que se integra en virtud del presente contrato.

Art. 2.- Aprobar las bases y documentos precontractuales para la contratación de la consultoría referida en el primer inciso del artículo 1 de este acuerdo ministerial, mismas que se adjuntan como documentos habilitantes de este instrumento.

Art. 3.- El proceso precontractual autorizado en el presente acuerdo ministerial será llevado a cabo desde su inicio hasta su adjudicación por la Comisión Técnica de Consultoría que se conforma en este instrumento.

Art. 4.- Delegar al Subsecretario de Desarrollo Organizacional, ingeniero Alejandro Fuentes Díaz, para que a nombre y en representación del señor Ministro de Minas y Petróleos integre y presida la Comisión Técnica de Consultoría que se conforma en el presente acuerdo, y, suscriba las bases que en este instrumento se aprueban y la invitación que se cursará a la consultora seleccionada.

Art. 5.- El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado, en Quito, Distrito Metropolitano, a 10 de abril del 2008.

f.) Dr. Galo Chiriboga Zambrano, Ministro de Minas y Petróleos.

Ministerio de Minas y Petróleos.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, a 15 de abril del 2008.

f.) Susana Valencia, Gestión y Custodia de Documentación.

**EL MINISTRO DE MINAS Y
PETROLEOS**

Considerando:

Que el artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos, establece que la Dirección Nacional de Hidrocarburos es el organismo técnico - administrativo dependiente del Ministerio de Minas y Petróleos que controlará y fiscalizará las operaciones de hidrocarburos en forma directa o mediante la contratación de profesionales, firmas o empresas nacionales o extranjeras especializadas;

Que el artículo 1 de la Codificación de la Ley de Consultoría, determina que se entiende por consultoría la prestación de servicios profesionales especializados, que tengan por objeto identificar, planificar, elaborar o evaluar proyectos de desarrollo, en sus niveles de prefactibilidad, factibilidad, diseño u operación, así como la supervisión, fiscalización y evaluación de proyectos, y, los servicios de asesoría y asistencia técnica, elaboración de estudios económicos, financieros, de organización, administración, auditoría e investigación;

Que con memorando No. 124-DNH-A-149 de 18 de febrero del 2008, el Director Nacional de Hidrocarburos, solicitó la contratación de una firma auditora que realice a nombre del Ministerio de Minas y Petróleos -Dirección Nacional de Hidrocarburos-, los trabajos de auditoría con un propósito especial a las inversiones, ingresos, costos y gastos de las empresas CONGAS S. A., ECOGAS S. A. Y GASGUAYAS S. A., correspondiente al ejercicio económico del año 2007;

Que con memorando No. 099-DAF-SP-08 de 3 de abril del 2008, la Dirección Administrativa Financiera, certificó que en el presupuesto del año 2008 con cargo a la partida No. 20-001-530602.101, denominada "Servicio de Auditoría", existen los fondos suficientes para contratar una firma auditora que realice a nombre del Ministerio de Minas y Petróleos -Dirección Nacional de Hidrocarburos-, los trabajos de auditoría con un propósito especial a las inversiones, ingresos, costos y gastos de las empresas CONGAS S. A., ECOGAS S. A. Y GASGUAYAS S. A., correspondiente al ejercicio económico del año 2007, por un valor de veinte mil seiscientos setenta y un dólares de los Estados Unidos de América con veinte centavos (US \$ 20.671,20);

Que conforme lo dispuesto en el literal a) del artículo 12 de la Codificación de la Ley de Consultoría y 21 de su reglamento, cuando el monto de los servicios de consultoría a contratarse previsto por la institución, sea igual o menor al valor que resulte de multiplicar el coeficiente un cien milésimos por el monto del Presupuesto Inicial de Estado del correspondiente ejercicio económico, se contratará sin modalidad de concurso, de acuerdo con el proceso previsto en el Capítulo II del Título II de dicho reglamento;

Que los artículos 28 de la Ley de Consultoría y 12 de su reglamento, establecen que corresponde a la máxima autoridad del Ministerio de Minas y Petróleos, conformar la comisión técnica a la que corresponderá el trámite de calificación, selección, negociación y adjudicación del contrato de consultoría;

Que el artículo 13 del Reglamento a la Ley de Consultoría, prescribe que la comisión técnica debe estar presidida por la máxima autoridad de la entidad o su delegado;

Que el segundo inciso del artículo 21 del Reglamento Reformatorio y Codificador a la Ley de Consultoría, señala que cuando se realiza una contratación sin concurso previo se procede a invitar a un solo consultor seleccionado;

Que al amparo de lo previsto en los artículos 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la iniciativa privada; y, 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, el señor Ministro de Minas y Petróleos se encuentra legalmente facultado para delegar sus atribuciones al funcionario que estime conveniente; y,

En ejercicio, de las facultades conferidas por el numeral 6 del artículo 179 de la Constitución Política de la República del Ecuador, el artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos, el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, los artículos 13 y 22 del Reglamento Reformatorio y Codificador de la Ley de Consultoría; y, los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Conformar, la Comisión Técnica de Consultoría que llevará a cabo el proceso de calificación, negociación y adjudicación, sin concurso previo de una firma auditora que realice, a nombre del Ministerio de Minas y Petróleos -Dirección Nacional de Hidrocarburos-, los trabajos de auditoría con un propósito especial a las inversiones, ingresos, costos y gastos de las empresas CONGAS S. A., ECOGAS S. A. Y GASGUAYAS S. A., correspondiente al ejercicio económico del año 2007.

La Comisión Técnica de Consultoría estará integrada por los siguientes miembros:

1. El Ministro de Minas y Petróleos o su delegado, quien la presidirá.
2. El Director Nacional de Hidrocarburos o su delegado.
3. El Subsecretario Jurídico o su delegado.
4. El Director Administrativo Financiero o su delegado.
5. Un técnico de la Dirección Nacional de Hidrocarburos, designado por la comisión técnica que se integra en virtud del presente contrato.

Art. 2.- Aprobar las bases y documentos precontractuales para la contratación de la consultoría referida en el primer inciso del artículo 1 de este acuerdo ministerial, mismas que se adjuntan como documentos habilitantes de este instrumento.

Art. 3.- El proceso precontractual autorizado en el presente acuerdo ministerial será llevado a cabo desde su inicio

hasta su adjudicación por la Comisión Técnica de Consultoría que se conforma en este instrumento.

Art. 4.- Delegar al Subsecretario de Desarrollo Organizacional, ingeniero Alejandro Fuentes Díaz, para que a nombre y en representación del señor Ministro de Minas y Petróleos integre y presida la Comisión Técnica de Consultoría que se conforma en el presente acuerdo, y, suscriba las bases que en este instrumento se aprueban y la invitación que se cursará a la consultora seleccionada.

Art. 5.- El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado, en Quito, Distrito Metropolitano, a 10 de abril del 2008.

f.) Dr. Galo Chiriboga Zambrano, Ministro de Minas y Petróleos.

Ministerio de Minas y Petróleos.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, a 15 de abril del 2008.

f.) Susana Valencia, Gestión y Custodia de Documentación.

No. 1280-OM-2008

Sonia Estrella Valdivieso
DIRECTORA EJECUTIVA DEL CONAMU (S)

Considerando:

Que, el numeral 19 del artículo 23 de la Constitución Política de la República consagra el derecho de las personas a la libertad de asociación y reunión con fines pacíficos;

Que, el artículo 564 y siguientes del Código Civil vigente dispone que las fundaciones y corporaciones solamente pueden establecerse mediante ley o por aprobación del Presidente de la República, e igualmente solo pueden disolverse con la aprobación de la autoridad que legitimó su establecimiento;

Que, el artículo 11 literal k) del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, establece que el Presidente podrá delegar, de acuerdo con la materia de que se trate, la aprobación de los estatutos de las fundaciones o corporaciones, y el otorgamiento de personalidad jurídica, según lo previsto en el artículo 564 del Código Civil;

Que, el Presidente de la República mediante Decreto Ejecutivo No. 3535, publicado en el Registro Oficial No. 745 de 15 de enero del 2003 establece como facultad, deber y atribución de la Directora Ejecutiva del CONAMU, legalizar las organizaciones de mujeres de acuerdo a lo establecido en la ley y en el reglamento que el Directorio de la entidad expida para el efecto;

Que, el Directorio del Consejo Nacional de las Mujeres mediante Resolución No. 037-2005 de 25 de enero del 2005, publicada en el Registro Oficial No. 3 de 25 de abril del 2005, expidió el Reglamento para la concesión de personería jurídica, control y liquidación de las organizaciones de mujeres;

Que, el Pre Grupo de Mujeres Emprendedoras Horizonte Andino, domiciliada en la comunidad de Peguche, cantón Otavalo, provincia de Imbabura, ha presentado al Consejo Nacional de las Mujeres - CONAMU, la documentación correspondiente para que previo el estudio respectivo, se proceda a la aprobación de su estatuto, para la obtención de la personería jurídica; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 11 del Decreto Ejecutivo No. 3535,

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y conceder la personería jurídica a el Grupo de Mujeres Emprendedoras Horizonte Andino, domiciliada en la comunidad de Peguche, cantón Otavalo, provincia de Imbabura, con las siguientes modificaciones:

1. En el artículo 1, sustitúyase: "Título XXIX" por "Título XXX".
2. En el artículo 2, suprimase lo siguiente: "Sin embargo, podrá establecer oficinas y realizar proyectos y programas de trabajo en cualquier lugar del país con cobertura nacional".
3. En el artículo 3, a continuación: "política ni" agréguese lo siguiente: "partidista ni".
4. A continuación del artículo 6, agréguese lo siguiente: "Art. CLASES DE SOCIAS.- En el Grupo de mujeres Emprendedoras Horizonte Andino, existirán las siguientes socias: a.- Fundadoras.- son aquellas mujeres que hayan firmado el acta de constitución; b.- Activas.- son aquellas mujeres que constan en el acta constitutiva y aquellas que posteriormente manifiesten por escrito su voluntad de pertenecer a la organización, que hayan sido aceptadas como tales y se encuentren al día en el cumplimiento de sus obligaciones con la Asamblea; y, c.- Honorarias.- son aquellas personas que hayan prestado servicios importantes a el Grupo y sean declaradas como tales por la Asamblea General de socias."
5. En el artículo 9, sustitúyase: "miembro" por "socia", en el literal a, sustitúyase: "ante" por lo siguiente: "por escrito aceptada por" y suprimase: "y aceptada por el Directorio", suprimanse además los literales b) y d) así mismo agréguese los siguientes literales: "... Por dejar de residir en la Comunidad de Peguche; ...Por expulsión".
6. En el artículo 12, suprimase: "debiendo constar este particular en la convocatoria".
7. A continuación del artículo 12, agréguese los siguientes artículos: "Art. La Asamblea General se instalará validamente con la presencia de la mitad más una de sus socias, que conforma el quórum, en caso de no existir el quórum necesario la sesión

iniciará una hora más tarde, con el número de socias que se encuentren presentes, siempre y cuando conste este particular en la convocatoria” “Art. Las convocatorias a asamblea deberán contener lo siguiente: hora, fecha, lugar de la reunión y orden del día a ser tratado” “Art. Las resoluciones que sean adoptadas por la Asamblea General son de estricto cumplimiento para todas las socias”.

8. Suprímase el artículo 16.
9. A continuación del artículo 21, agréguese un capítulo que trate de lo siguiente: “CAPITULO.... DEL REGIMEN DISCIPLINARIO.- Art... En caso de incumplimiento de las disposiciones estatutarias, Reglamento Interno o resoluciones emanadas por la Asamblea General y del Directorio, se establecen las siguiente sanciones: Amonestación verbal, Amonestación escrita, Multa, Suspensión de los derechos de socia y Expulsión.- Serán sancionadas con amonestación verbal: quienes se negaren a desempeñar cargos directivos; quienes faltaren injustificadamente a una sesión sea esta de Asamblea General de socias o de Directorio; quien demuestre mala actitud en trabajo organizacional, desinterés para asistir y cumplir con las comisiones que le encomienden.- Serán sancionadas con amonestación escrita: en caso de incumplimiento a las resoluciones de los organismos directivos y de pagos de cuotas impuestas por la Asamblea General.- Serán sancionadas con multa: quienes faltaren injustificadamente a procesos electorales que se realicen al interior de la organización; quienes faltaren injustificadamente, por más de tres ocasiones, a sesiones de Asamblea General de socias o de Directorio; quienes no cumplan con lo estipulado en el Estatuto y Reglamento Interno. Estas multas serán determinadas en el Reglamento Interno de el Grupo.- Serán sancionadas con suspensión de los derechos de socia hasta por tres meses: en el caso de reincidencia en las faltas anteriores; quienes se encuentren en mora por tres meses consecutivos de las aportaciones a el Grupo.- Serán sancionadas con expulsión: quienes reincidan constantemente en las causales sancionadas con multa o suspensión; por disposición arbitraria de los fondos de la organización sin perjuicio de las acciones legales correspondientes; las socias que realicen actos o faltas graves que afecten el honor, prestigio de el Grupo.- Art.... Las sanciones descritas en el artículo anterior, serán impuestas por el Directorio de el Grupo. En el caso de la sanción de expulsión deberá ser resuelta en la Asamblea General y para lo cual se levantará un sumario administrativo, ante la comisión designada para el efecto, el Directorio y con la presencia de la acusada.- Art.... Las sanciones a las miembros del Directorio las impondrá la Asamblea General.”.
10. Suprímase el artículo 24.
11. El artículo 25, sustitúyase por lo siguiente: “Art. 25.- El Grupo se disolverá por: a.- Por no cumplir los fines para la cual fue creada; b.- La decisión de las dos terceras partes de las socias en Asamblea General; c.- Por disminuir su número de socias a menos de cinco; y, d.- Por disposición de la Ley. En

caso de disolución de la organización, sus bienes pasarán a otra organización de similares objetivos lo que será resuelto por la última Asamblea General de socias, en caso de divergencias sobre este aspecto será resuelto por el Consejo Nacional de las Mujeres - CONAMU ”.

12. Suprímase los artículos 27 y 28.
 13. A continuación del artículo 26 agréguese los siguientes artículos: “Art... El Grupo observará en todas sus actividades, las disposiciones tributarias vigentes, poniendo a disposición del Servicio de Rentas Internas -SRI- la información pertinente.”. “Art...- Los conflictos internos de el Grupo, deberán ser resueltos por los organismos propios de la organización y con estricta sujeción a las disposiciones del presente estatuto de no lograr la solución de los conflictos, serán sometidos a la resolución del Consejo Nacional de las Mujeres o Centro de Mediación y Arbitraje, cuya acta deberá ser puesta en conocimiento del CONAMU”.
- “Art... El Grupo observará y regirá sus actuaciones, conforme a lo dispuesto en el presente estatuto, la Constitución Política de la República del Ecuador, el Título XXX del Libro Primero del Código Civil y el Reglamento para la concesión de personería jurídica, control y liquidación de la organizaciones de mujeres aprobado por el CONAMU”.

Art. 2.- Registrar a las socias fundadoras constantes en el expediente de la organización.

Art. 3.- Disponer que la asociación realice las modificaciones al estatuto, dispuestas en la presente resolución dentro de los treinta días (30) siguientes a la fecha de la recepción del presente instrumento legal y remita original y copia del estatuto modificado al CONAMU, previamente al registro de la nueva directiva.

Art. 4.- Disponer que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de recepción de la presente resolución, el Grupo de Mujeres Emprendedoras Horizonte Andino, registre la directiva definitiva en la Asesoría Jurídica del CONAMU, debiendo proceder en igual forma con las directivas que se elijan en lo posterior, conforme a sus estatutos.

Art. 5.- El Consejo Nacional de las Mujeres - CONAMU, velará por el cumplimiento de las disposiciones constantes en el Reglamento para la concesión de personería jurídica, control, disolución y liquidación de las organizaciones de mujeres.

Dado en Quito, 28 de febrero del 2008.

Comuníquese y publíquese.

f.) Sonia Estrella Valdivieso, Directora Ejecutiva del CONAMU (S).

No. 1281-OM-2008

Sonia Estrella Valdivieso
DIRECTORA EJECUTIVA DEL CONAMU (S)

Considerando:

Que, el numeral 19 del artículo 23 de la Constitución Política de la República consagra el derecho de las personas a la libertad de asociación y reunión con fines pacíficos;

Que, el artículo 564 y siguientes del Código Civil vigente dispone que las fundaciones y corporaciones solamente pueden establecerse mediante ley o por aprobación del Presidente de la República, e igualmente solo pueden disolverse con la aprobación de la autoridad que legitimó su establecimiento;

Que, el artículo 11 literal k) del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, establece que el Presidente podrá delegar, de acuerdo con la materia de que se trate, la aprobación de los estatutos de las fundaciones o corporaciones, y el otorgamiento de personalidad jurídica, según lo previsto en el artículo 564 del Código Civil;

Que, el Presidente de la República mediante Decreto Ejecutivo No. 3535, publicado en el Registro Oficial No. 745 de 15 de enero del 2003 establece como facultad, deber y atribución de la Directora Ejecutiva del CONAMU, legalizar las organizaciones de mujeres de acuerdo a lo establecido en la ley y en el reglamento que el Directorio de la entidad expida para el efecto;

Que, el Directorio del Consejo Nacional de las Mujeres mediante Resolución No. 037-2005 de 25 de enero del 2005, publicada en el Registro Oficial No. 3 de 25 de abril del 2005, expidió el Reglamento para la concesión de personería jurídica, control y liquidación de las organizaciones de mujeres;

Que, la Pre Asociación de Mujeres Creciendo con el FEPP, domiciliada en la comunidad de Cuicuno Sur, parroquia Toacazo, cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi, ha presentado al Consejo Nacional de las Mujeres - CONAMU, la documentación correspondiente para que previo el estudio respectivo, se proceda a la aprobación de su estatuto, para la obtención de la personería jurídica; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 11 del Decreto Ejecutivo No. 3535,

Resuelve:

Art. 1.- probar el estatuto y conceder la personería jurídica a la Asociación de Mujeres Creciendo con el FEPP, domiciliada en la comunidad de Cuicuno Sur, parroquia Toacazo, cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi, con las siguientes modificaciones:

1. Al principio del artículo 1, póngase: “Art. 1.- Constitúyese la Asociación de Mujeres Creciendo con el FEPP” y suprimase lo siguiente: “se

constituye la Asociación de Mujeres Creciendo con el FEPP”.

2. En el artículo 4, literal d), a continuación de: “programas” agréguese: “para las socias” y al final del literal e) agréguese lo siguiente: “que irá en beneficio de todas las socias”.
3. En el artículo 5, a continuación de: “Directorio” agréguese: “y ratificada por la Asamblea General de socias”.
4. Al final del artículo 10, agréguese lo siguiente: “y ratificada por la Asamblea General de socias”.
5. En el artículo 34, suprimase lo siguiente: “Por disposición del Consejo Nacional de las Mujeres”.
6. El artículo 36, sustitúyase por lo siguiente: “Art. 36.- La Asociación observará en todas sus actividades, las disposiciones tributarias vigentes, poniendo a disposición del Servicio de Rentas Internas -SRI- la información pertinente.”.
7. Suprimase el artículo 37.
8. A continuación del artículo 38, agréguese un artículo que diga lo siguiente: “Art... La asociación observará y regirá sus actuaciones, conforme a lo dispuesto en el presente estatuto, la Constitución Política de la República del Ecuador, el Título XXX del Libro Primero del Código Civil y el Reglamento para la concesión de personería jurídica, control y liquidación de la organizaciones de mujeres aprobado por el CONAMU”.

Art. 2.- Registrar a las socias fundadoras constantes en el expediente de la organización.

Art. 3.- Disponer que la Asociación realice las modificaciones al estatuto, dispuestas en la presente resolución dentro de los treinta días (30) siguientes a la fecha de la recepción del presente instrumento legal y remita original y copia del estatuto modificado al CONAMU, previamente al registro de la nueva directiva.

Art. 4.- Disponer que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de recepción de la presente Resolución, la Asociación de Mujeres Creciendo con el FEPP, registre la directiva definitiva en la Asesoría Jurídica del CONAMU, debiendo proceder en igual forma con las directivas que se elijan en lo posterior, conforme a sus estatutos.

Art. 5.- El Consejo Nacional de las Mujeres - CONAMU, velará por el cumplimiento de las disposiciones constantes en el Reglamento para la concesión de personería jurídica, control, disolución y liquidación de las organizaciones de mujeres.

Dado en Quito, 28 de febrero del 2008.

Comuníquese y publíquese.

f.) Sonia Estrella Valdivieso, Directora Ejecutiva del CONAMU (S).

No. 1283-0M-2008

Sonia Estrella Valdivieso
DIRECTORA EJECUTIVA DEL CONAMU (S)

Considerando:

Que, el numeral 19 del artículo 23 de la Constitución Política de la República consagra el derecho de las personas a la libertad de asociación y reunión con fines pacíficos;

Que, el artículo 564 y siguientes del Código Civil vigente dispone que las fundaciones y corporaciones solamente pueden establecerse mediante ley o por aprobación del Presidente de la República, e igualmente solo pueden disolverse con la aprobación de la autoridad que legitimó su establecimiento;

Que, el artículo 11 literal k) del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, establece que el Presidente podrá delegar, de acuerdo con la materia de que se trate, la aprobación de los estatutos de las fundaciones o corporaciones, y el otorgamiento de personalidad jurídica, según lo previsto en el artículo 564 del Código Civil;

Que, el Presidente de la República mediante Decreto Ejecutivo No. 3535, publicado en el Registro Oficial No. 745 de 15 de enero del 2003 establece como facultad, deber y atribución de la Directora Ejecutiva del CONAMU, legalizar las organizaciones de mujeres de acuerdo a lo establecido en la ley y en el reglamento que el Directorio de la entidad expida para el efecto;

Que, el Directorio del Consejo Nacional de las Mujeres mediante Resolución No. 037-2005 de 25 de enero del 2005, publicada en el Registro Oficial No. 3 de 25 de abril del 2005, expidió el Reglamento para la concesión de personería jurídica, control y liquidación de las organizaciones de mujeres;

Que, al hallarse facultado el Consejo Nacional de las Mujeres para aprobar la legalización de organizaciones de mujeres, se encuentra también facultado para conocer y resolver todo lo relacionado a dichas organizaciones; por lo tanto, lo está también para aprobar las reformas de estatutos que las rigen;

Que, el Centro Femenino Ferroviaria Alta, domiciliada en el barrio La Ferroviaria Alta, cantón Quito, provincia de Pichincha, obtuvo su personería jurídica mediante Acuerdo No. 860 de 22 de noviembre de 1982, emitido por el Ministerio de Bienestar Social, presentó una solicitud y más documentos tendientes a obtener la aprobación de la reforma de estatutos de dicha organización; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 11 del Decreto Ejecutivo No. 3535,

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar el Estatuto Reformado del Centro Femenino Ferroviaria Alta, domiciliada en el barrio La Ferroviaria Alta, cantón Quito, provincia de Pichincha, con las siguientes modificaciones:

1. El capítulo I, sustitúyase por los siguientes artículos: "CAPITULO I, CONSTITUCION, DOMICILIO Y FINES.- Art... Constitúyese el Centro Femenino Ferroviaria Alta, con domicilio en el barrio La Ferroviaria, cantón Quito, provincia de Pichincha, el que se regirá por las disposiciones contenidas en el presente estatuto y su reglamento.". "Art.. El Centro es una corporación de Derecho Privado, sin fines de lucro regulada por las disposiciones del Título XXIX del Libro Primero del Código Civil vigente". "Art.. El Centro tendrá duración indefinida y número de socias ilimitada, pudiendo disolverse de conformidad con el presente estatuto y la ley".
2. En el artículo 2, en los literales a) y c), sustitúyanse: "de la mujer" por "de las asociadas", así mismo añádase un literal que diga: "f.- Hacer conocer y difundir las leyes y derechos que protegen a la mujer, tanto entre las socias como en la comunidad y velar por que las autoridades de la localidad las cumplan".
3. En el artículo 3, agréguese un literal que diga: "... Fundadoras".
4. En el artículo 4, sustitúyase el inciso de: "socias activas" por lo siguiente: "Serán socias fundadoras, aquellas mujeres que hayan firmado el acta de constitución.". "... Serán Socias Activas.- aquellas mujeres que constan en el acta constitutiva y aquellas que posteriormente manifieste por escrito su voluntad de pertenecer a la organización y que hayan sido aceptadas como tales por la Asamblea General de socias y se encuentren al día en el cumplimiento de sus obligaciones con el centro".
5. A continuación del artículo 4, agréguese un artículo que diga: "Art.. Para ser socias se requiere: a.- Ser mujer, mayor de edad; b.- Estar en goce de los derechos de ciudadanía; c.- Presentar una solicitud de ingreso por escrito, manifestando su voluntad de pertenecer al centro y ser aceptada por la Asamblea General de socias; d.- No haber sido expulsada de ninguna otra organización similar; y e.- Pagar la cuota de ingreso señalada por la Asamblea".
6. En el artículo 5, los literales a) y d), agrúpese en un artículo que diga lo siguiente: "Art.. Son deberes de las socias los siguientes:" y agréguese los siguientes literales: "a.- Cumplir estrictamente el presente estatuto, reglamentos, resoluciones y acuerdo emitidos por la Asamblea General y organismo directivo; b.- Aceptar y cumplir fielmente con los cargos directivos y demás comisiones; c.- Contribuir económica y moralmente para el desarrollo del Centro y el cumplimiento de sus fines; e.- Asistir y participar activamente en las Asambleas General ordinarias y extraordinarias y a todos los eventos programados por el Centro; g.- Guardar el respeto y consideración que merecen las dirigentes del Centro y cada una de las demás socias; g.- Mantener vínculos de lealtad, compañerismo y solidaridad con las demás socias; y h.- Las demás señaladas en la Ley y en el Estatuto" y el literal b) antes de: "Concurrir" agréguese: "b.- Elegir y ser elegida para desempeñar cualquier cargo directivo.." y este literal junto con el c, agrúpese en un artículo que diga lo siguiente: "Art... Son derechos de las socias los siguientes" y agréguese los siguientes literales: "a.-

- Gozar de todos los beneficios que se crearen en el Centro; b.- Conocer las gestiones administrativas y financieras realizadas por el Directorio; y c.- Los demás señalados en la Ley y el estatuto”.
7. A continuación del artículo 5, agréguese un artículo que diga: “Art.... Causas para dejar de ser socias: a.- Renuncia voluntaria formalmente aceptada por la Asamblea General de socias; b.- Por expulsión; y c.- Por fallecimiento”.
 8. El Capítulo IV, sustitúyase por lo siguiente: “Capítulo IV, DE LA ASAMBLEA GENERAL DE SOCIAS.- Art...- La Asamblea General es el máximo organismo de Dirección del Centro, se instalará válidamente con la presencia de la mitad más una de sus socias que conforman el quórum; sus decisiones se las tomará por mayoría simple de votos; estará presidida por la Presidenta de la organización. Art... La asamblea general será ordinaria y extraordinaria; la ordinaria se reunirá dos veces al año y la Extraordinaria se reunirá por convocatoria de la Presidenta en caso de necesidad urgente o por solicitud suscrita por lo menos del 75% del total de socias. Art...- La convocatoria para Asamblea General Ordinaria se la realizará con ocho días de anticipación y para la extraordinaria con tres días de anticipación; en su texto se hará constar: fecha, hora, lugar de reunión y orden del día a ser tratado; si a la hora señalada no existiere el quórum necesario la sesión se instalará una hora más tarde con el número de socias que se encuentren presentes; siempre y cuando conste este particular en la convocatoria. Art... Las resoluciones que sean adoptadas por la Asamblea General, son de estricto cumplimiento para todas las socias. Art.- Son atribuciones de la Asamblea General: a.- Elegir a las miembros del Directorio; b.- Reformar el presente Estatuto y aprobar el Reglamento Interno de la organización; c.- Conocer y aprobar los informes administrativos y económicos, presentados por el Directorio a través de la Presidenta; d.- Remover a las miembros del Directorio en caso de incumplimiento de sus funciones y elegir a su reemplazo; e.- Resolver en última instancia sobre la sanción de expulsión impuesta por el Directorio en contra de las socias; f.- Autorizar la compra o enajenación de bienes muebles e inmuebles pertenecientes al Centro; g.- Fijar las cuotas ordinarias y extraordinaria”.
 9. En el artículo 22, sustitúyase: “daca” por “cada”.
 10. A continuación del artículo 22, agréguese un Capítulo que diga: “CAPITULO.....DEL REGIMEN DISCIPLINARIO.- Art... En caso de incumplimiento de las disposiciones estatutarias, Reglamento Interno o resoluciones emanadas por la Asamblea General y del Directorio, se establecen las siguiente sanciones: Amonestación verbal; Amonestación escrita; Multa; Suspensión de los derechos de socia; y Expulsión. Serán sancionadas con amonestación verbal: quienes se negaren a desempeñar cargos directivos; quienes faltaren injustificadamente a una sesión sea esta de Asamblea General de socias o de Directorio; quien demuestre mala actitud en trabajo organizacional, desinterés para asistir y cumplir con las comisiones que le encomienden. Serán sancionadas con amonestación escrita: en caso de incumplimiento a las resoluciones de los organismos directivos y de pagos de cuotas impuestas por la Asamblea General. Serán sancionadas con multa: quienes faltaren injustificadamente a procesos electorales que se realicen al interior de la organización; quienes faltaren injustificadamente, por más de tres ocasiones, a sesiones de Asamblea General de socias o de Directorio; quienes no cumplan con lo estipulado en el Estatuto y Reglamento Interno. Estas multas serán determinadas en el Reglamento Interno del Centro. Serán sancionadas con suspensión de los derechos de socia hasta por tres meses: en el caso de reincidencia en las faltas anteriores; quienes se encuentren en mora por tres meses consecutivos de las aportaciones al Centro. Serán sancionadas con expulsión: quienes reincidan constantemente en las causales sancionadas con multa o suspensión; por disposición arbitraria de los fondos de la organización sin perjuicio de las acciones legales correspondientes; las socias que realicen actos o faltas graves que afecten el honor, prestigio del Centro. Art....Las sanciones descritas en el artículo anterior, serán impuestas por el Directorio del Centro. En el caso de la sanción de expulsión deberá ser resuelta en la Asamblea General y para lo cual se levantará un sumario administrativo, ante la comisión designada para el efecto, el Directorio y con la presencia de la acusada. Art....Las sanciones a las miembros del Directorio las impondrá la Asamblea General.”.
 11. En el artículo 30, sustitúyase: “quince (15)” por “cinco” y “donde” por: “una organización con fines similares que”. Al final de este artículo agréguese lo siguiente: “en caso de divergencias sobre este aspecto será resuelto por el Consejo Nacional de las Mujeres – CONAMU”.- Como disposiciones generales agréguese los siguientes artículos: “Art...- El Centro observará en todas sus actividades, las disposiciones tributarias vigentes, poniendo a disposición del Servicio de Rentas Internas – SRI – la información pertinente.”.- “Art... Los conflictos internos del Centro, deberán ser resueltos por los organismos propios de la organización y con estricta sujeción a las disposiciones del presente estatuto de no lograr la solución de los conflictos, serán sometidos a la resolución del Consejo Nacional de las Mujeres o Centro de Mediación y Arbitraje, cuya acta deberá ser puesta en conocimiento del CONAMU”.- “Art... El Centro observará y registrará sus actuaciones, conforme a lo dispuesto en el presente estatuto, la Constitución Política de la República del Ecuador, el Título XXX del Libro Primero del Código Civil y el Reglamento para la concesión de personería jurídica, control y liquidación de la organizaciones de mujeres aprobado por el CONAMU”.
- Art. 2.-** Disponer que la asociación realice las modificaciones al estatuto, dispuestas en la presente resolución dentro de los treinta días (30) siguientes a la fecha de recepción del presente instrumento legal y remita original y copia del estatuto modificado al CONAMU. De no hacerlo estos quedarán sin efecto alguno.

Art. 3.- El Consejo Nacional de las Mujeres - CONAMU, velará por el cumplimiento de las disposiciones constantes en Reglamento para la concesión de personería jurídica, control, disolución y liquidación de las organizaciones de mujeres.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, a 28 de febrero del 2008.

f.) Sonia Estrella Valdivieso, Directora Ejecutiva del CONAMU (S).

No. UIF-2008-013

Diego Zapater Tapia
DIRECTOR GENERAL ENCARGADO DE LA
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
DEL CONSEJO NACIONAL CONTRA
EL LAVADO DE ACTIVOS

Considerando:

Que el artículo 9 de la Ley para Reprimir el Lavado de Activos atribuye a la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), la facultad de solicitar y receptar información sobre operaciones o transacciones inusuales o injustificadas para procesarla y analizarla y de ser el caso remitirla al Ministerio Público;

Que de conformidad con el artículo 4 de la Ley para Reprimir el Lavado de Activos, la Unidad de Inteligencia Financiera puede solicitar el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 3 de la citada ley a otras personas naturales o jurídicas, vinculadas o no al sistema financiero o de seguros;

Que es necesario establecer los requisitos para el otorgamiento del código de registro para reportes de las compañías administradoras de fondos y fideicomisos y casas de valores a la Unidad de Inteligencia Financiera del Consejo Nacional Contra el Lavado de Activos; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la disposición transitoria cuarta de la Ley para Reprimir el Lavado de Activos,

Resuelve:

Establecer los requisitos para el otorgamiento del código de registro para reportes de las compañías administradoras de fondos y fideicomisos y casas de valores a la Unidad de Inteligencia Financiera del Consejo Nacional contra el Lavado de Activos.

Art. 1.- La presente resolución establece los requisitos que deben cumplir las compañías administradoras de fondos y fideicomisos y casas de valores así como el procedimiento que la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) debe adoptar para el otorgamiento del código de registro que les permita reportar sus operaciones.

Art. 2.- Los requisitos que las compañías administradoras de fondos y fideicomisos y casas de valores deben presentar a la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), previo al otorgamiento del código de registro para reportar, son los siguientes:

1. Solicitud dirigida al Director General de la Unidad de Inteligencia Financiera.
2. Copia certificada de la escritura pública de constitución de la compañía, con sus respectivas reformas de haberlas, debidamente inscritas en el Registro Mercantil.
3. Certificado de cumplimiento de obligaciones y existencia legal de la empresa, otorgado por la Superintendencia de Compañías.
4. Nómina de socios o accionistas debidamente certificada por el ente de control respectivo.
5. Copia certificada del Registro Unico de Contribuyentes (RUC) actualizado.
6. Certificado actualizado de afiliación a la Cámara de Comercio.
7. Nombramiento del representante legal debidamente inscrito en el Registro Mercantil.
8. Copia de la cédula de ciudadanía del representante legal y accionistas o socios y miembros del Directorio, según corresponda, o copia del pasaporte para el caso de extranjeros.
9. Certificados sobre antecedentes de narcotráfico emitidos por el Consejo Nacional de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, respecto del representante legal de los accionistas o socios y de los miembros del Directorio, de haberlo.
10. Inscripción en el registro del mercado de valores.
11. Dirección y números telefónicos actualizados de la matriz y sucursales si las tuviere, así como dirección electrónica.

Art. 3.- La documentación que se detalla en el artículo anterior deberá ser presentada en la Secretaría General de la Unidad de Inteligencia Financiera, en original o copia notariada.

Art. 4.- Agotado el trámite de comprobación y validación interno, la Dirección de Análisis de Operaciones otorgará o negará la solicitud del código de registro para reportes de las compañías administradoras de fondos y fideicomisos y casas de valores.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en el despacho del Director General encargado de la Unidad de Inteligencia Financiera del Consejo Nacional

Contra el Lavado de Activos, en Quito, Distrito Metropolitano, a 12 de mayo del 2008.

f.) Diego Zapater Tapia, Director General encargado, Unidad de Inteligencia Financiera (UIF).

UIF.- Unidad de Inteligencia Financiera.

Es fiel copia del original que reposa en el archivo de la UIF.

Lo certifico.

f.) Secretario General.

N° 620-06

JUICIO LABORAL QUE SIGUE MARIO FUENTES CONTRA ECAPAG.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, 12 de julio del 2007; las 10h40.

VISTOS.- La Segunda Sala Especializada de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, el 13 de abril del 2005; a las 15h00 dicta sentencia en el juicio que por reclamaciones de índole laboral sigue el señor Mario Fuentes Pino en contra de la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil (ECAPAG) en la interpuesta persona de su Gerente General y representante legal, ingeniero José Santos García, sentencia que notificada a las partes ha merecido el desacuerdo de las mismas que interponen recurso de casación. Encontrándose la causa en estado de resolver se considera: PRIMERO: Esta Sala es competente para conocer y resolver los recursos planteados por disposición del Art. 200 de la Constitución Política de la República del Ecuador; Art. 613 del Código del Trabajo; Art. 1 de la Ley de Casación; y sorteo de causas cuya certificación obra de autos. Este Tribunal con providencia de 15 de junio del 2007; a las 08h35, analiza los recursos y los acepta a trámite. SEGUNDO:- La Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil asevera que el fallo impugnado infringe los Arts. 23 numeral 18 y 35 numeral 6 de la Constitución Política de la República del Ecuador; Arts. 121, 168, 169 y 174 del Código de Procedimiento Civil; Arts. 169 numeral 2 y 592 (actual 595) del Código del Trabajo; Arts. 1588 (hoy 1561), 1610 (hoy 1583) ordinal 1 y 1743 (hoy 1716) del Código Civil; Art. 5 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Sustitutiva a la Compensación del Transporte, publicada en el Registro Oficial No. 417 de 24 de enero de 1983; y Arts. 17 y 49 del Décimo Cuarto Contrato Colectivo de Trabajo suscrito entre la ECAPAG y sus trabajadores. Funda su recurso en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. Por su parte, el accionante Mario Fuentes Pino, afirma que la sentencia de segundo nivel infringe el Art. 17 del Décimo Cuarto Contrato Colectivo de Trabajo; Art. 1561 (ex -1588) del Código Civil; Arts. 5, 95 y 119 del Código del Trabajo; Art. 35 de la Constitución Política de la República del Ecuador; Art. 6 inciso segundo de la Ley de Procedimiento Oral R. O. No. 146 de 13 de agosto del 2003, Pág. 4); Ley Sustitutiva a la Compensación del Transporte; Reglamento para la

Aplicación de la Ley Sustitutiva a la Compensación del Transporte; Ley para la Transformación Económica del Ecuador. Funda su recurso en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. Los aspectos principales que contienen los recursos son los siguientes: 2.1.- La ECAPAG sostiene: a) Que el fallo de segundo nivel desconoce el valor jurídico del acta de finiquito suscrito entre las partes en forma voluntaria para dar por terminada la relación laboral, violentando el principio de libre contratación amparado por la Constitución Política (Art. 24 N° 18) y Código del Trabajo (Art. 169 N° 2), sin valorar ni analizar que dicho documento reúne los requisitos determinados en el Art. 595 del Código del Trabajo y no contiene renuncia de derecho alguno; b) Que el fallo de segundo nivel al confirmar el del Juez a quo, dispone el pago de diferencias entre el valor cancelado por concepto de bonificación por renuncia voluntaria establecido en el Art. 17 del Contrato Colectivo de Trabajo vigente al momento de la terminación de la relación laboral, con el 100% de recargo, sin tomar en cuenta que dicho beneficio se encuentra comprendido en la liquidación de haberes pagado por la empresa y recibido a entera satisfacción por el actor, produciéndose una errónea interpretación del Art. 17 del contrato colectivo y una falta de aplicación del precedente jurisprudencial constante en la sentencia dictada por la Tercera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia el 13 de enero de 1998 en el juicio de Petita Salazar en contra de la ECAPAG, que establece que este beneficio al ser parte de una liquidación de haberes no debe considerarse como una indemnización, y por tanto la última remuneración percibida por el trabajador debe ser la que se considere para efecto del cálculo de la bonificación por renuncia; c) Que en una indebida aplicación del Art. 95 del Código del Trabajo, el Juez de segundo nivel considera parte de la remuneración del trabajador el subsidio de comisariato, sin tomar en cuenta que dicho beneficio es de estricto orden social y se encuentra excluido de ser considerado parte de la remuneración por acuerdo de las partes contenido en el Art. 49 del Contrato Colectivo que es ley para las partes; d) Que así mismo, el fallo cuestionado en una indebida aplicación del Art. 5 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Sustitutiva para la Compensación del Transporte incluye dicho rubro como parte de la remuneración para efectos del cálculo de la bonificación por jubilación, cuando dicha disposición reglamentaria en forma expresa lo declara excluido de ser considerado parte de la remuneración; y, e) El fallo atacado adolece de una falta de aplicación de las normas procesales que dicen relación con las pruebas contenidas en documentos que al no encontrarse debidamente certificados o autorizados por funcionario competente no dan fe de su contenido, ni deben tomarse en cuenta aquéllas pruebas indebidamente actuadas. 2.2.- El actor censura al fallo por lo siguiente: a) No se ha tomado en cuenta para la liquidación de la bonificación por renuncia voluntaria el subsidio de transporte que al haberseme pagado en forma normal y permanente en la empresa, fue parte de mi remuneración, beneficio diferente a la compensación de transporte que nació por ley y que no constituye parte de mi demanda, puesto que el subsidio que reclamo nació de un acuerdo de voluntades entre empleador y trabajadores, y cuya prueba corre a fojas 31 del proceso; y, b) El fallo inaplicó el Art. 6 de la Ley de Procedimiento Oral al no haber regulado los honorarios de mi abogado defensor pese a que condena al empleador al pago de una reliquidación indemnizatoria. TERCERO: De la confrontación y estudio realizado por la

Sala de la censura de los recurrentes y el fallo del Tribunal de alzada con la normativa jurídica y las piezas procesales pertinentes, surgen las siguientes conclusiones: 3.1.- Para resolver los recursos la Sala considera necesario determinar si efectivamente el acta de finiquito (fjs. 25- 27 de los autos), reúne los presupuestos legales y no contiene renuncia de derechos. El Art. 595 (ex 592) del Código del Trabajo dispone: “El documento de finiquito suscrito por el trabajador podrá ser impugnado por este, si la liquidación no hubiere sido practicada ante el inspector del trabajo, quien cuidará de que sea pormenorizada.”, en la especie, el documento de finiquito, se encuentra suscrito ante la Inspectora Provincial del Trabajo del Guayas, el 2 de agosto del 2001, abogada Maura Zamora Loor, quien la suscribe junto con los comparecientes, documento que se encuentra elaborado en forma pormenorizada. 3.2.- Corresponde sin embargo, analizar si la liquidación efectuada contiene la disminución de derechos cuya restitución dispone el fallo atacado. El N° 14 del Art. 35 de la Constitución Política de la República del Ecuador establece que: “Para el pago de las indemnizaciones a que tiene derecho el trabajador, se entenderá como remuneración todo lo que este perciba en dinero, en servicios o en especies, inclusive lo que reciba por los trabajos extraordinarios o suplementarios, a destajo, comisiones, participación en beneficios o cualquier otra retribución que tenga el carácter normal en la industria o servicio.”. El inciso segundo del precepto constitucional citado dice: “Se exceptuarán el porcentaje legal de utilidades, los viáticos o subsidios ocasionales, la décimo tercera, décimo cuarta, décimo quinta y décimo sexta remuneraciones; la compensación salarial, la bonificación complementaria y el beneficio que representen los servicios de orden social.”. 3.3.- El Art. 49 del Décimo Cuarto Contrato Colectivo de Trabajo suscrito entre la ECAPAG y el Comité de Empresa de los Trabajadores (fjs. 39 a 54 vta. de los autos) señala: “El Servicio de Comisariato queda suspendido por acuerdo de las partes hasta que sea restablecido en forma directa por la empresa y/o contratado dicho servicio por terceros. Para compensar esta obligación legal, la empresa entregará a cada trabajador o empleado amparado por esta contratación colectiva, la cantidad de dieciocho mil sucres mensuales. Se deja aclarado que esta compensación de eminente orden social, no podrá ser considerada para cálculos remuneratorios, indemnizaciones ni para aportaciones al Seguro Social.”; el haberle convertido al servicio de comisariato en un bono mensual de 18.000 sucres en su inicio y luego de 50 dólares, y mantenido como retribución normal y permanente en la empresa, se tornó en uno de los componentes de la remuneración del trabajador en los términos del Art. 35 n. 14 de la Constitución Política, en concordancia con el Art. 95 del Código del Trabajo, sin que pueda excluirse por disposición de ningún reglamento o convenio colectivo, porque aquello significaría desconocer el precepto constitucional invocado, por lo que bien hizo el juzgador de segundo nivel al declararlo parte de la remuneración. 3.4.- En cuanto al subsidio de transporte, el actor en escrito con el que interpone el recurso de casación de fojas 29 vta. del cuaderno de segunda instancia dice: “4.3.- En el fallo recurrido existió una tremenda confusión de ideas y conceptos, en cuanto al equivalente al subsidio de transporte reclamado; pues yo demandé como parte integrante de la remuneración, el SUBSIDIO DE TRANSPORTE (fs. 31), pagado de manera normal, permanente y cuantificadamente (que fue una conquista laboral, nacida por acuerdo de las partes),

MIENTRAS que, en el fallo recurrido, para no ordenar el pago reclamado, se habla de una “COMPENSACION DEL TRANSPORTE” (que nació por ley, que no esta reclamada en demanda, que quedó TACITAMENTE DE HECHO sin efecto desde hace varios años cuando se dolarizó la economía y que por último, en el evento de que “ siga vigente” NO ES APLICABLE AL SUSCRITO...), la Sala considera que para que prospere una impugnación debe estar fundamentada en la aportación de pruebas, y de la revisión de los recaudos no consta pieza procesal alguna que demuestre la existencia del acuerdo de las partes creando la bonificación por transporte como afirma el accionante, diferente a la compensación del transporte que pagaba ECAPAG a sus trabajadores (fs. 60 de los autos), por lo que la pretensión del actor se torna improcedente. 3.5.- Con referencia a la censura de falta de regulación de honorarios profesionales del abogado patrocinador de la defensa del actor, cabe señalar que la ECAPAG es una de las personas jurídicas creadas para prestar un servicio público y por tanto comprendida entre las enunciadas en el Art. 118 de la Constitución Política que la ubica como parte del sector público, y como tal se encuentra exenta de ser condenada al pago de costas procesales de las que constituye parte el honorario profesional. Por las razones expuestas, la Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechazan los recursos de casación interpuestos por los litigantes y confirma la sentencia del Tribunal ad quem.- Sin costas ni honorarios que regular.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Alfredo Jaramillo Jaramillo, Ana Abril Olivo y Rubén Bravo Moreno.

Certifico.- Dra. Consuelo Heredia Y.

Quito, julio del 2007.- La Secretaria.- Dra. Consuelo Heredia Y.

Es fiel copia de su original.

Quito, 5 de noviembre del 2007.

f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia.

N° 670-06

JUICIO LABORAL QUE SIGUE CESAR BLACIO
CONTRA EMPRESA ELECTRICA EL ORO.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, 12 de julio del 2007; a las 08h15.

VISTOS: Las partes han interpuesto sendos recursos de casación, por encontrarse inconformes con la sentencia que ha expedido la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Superior de Machala el 8 de marzo del 2006, de los cuales se acepta al trámite únicamente el del actor; el fallo impugnado reforma el de primer nivel y acepta parcialmente la demanda presentada por César Victoriano Blacio Castillo en contra de la Empresa Eléctrica Regional El Oro en la persona del Arq. Wilson Almeida Caicedo por sus propios derechos y como Presidente Ejecutivo. Para resolver se considera: PRIMERO: La competencia de esta Sala se fundamenta en los artículos 200 de la Constitución Política del Ecuador, 613 del Código del Trabajo, 1 de la Ley de Casación y en la razón de sorteo constante en autos. La admisibilidad del recurso del actor fue declarada en providencia de 26 de junio del 2006.- SEGUNDO: Las acusaciones de ilegalidad presentadas por el actor se refieren a los artículos: 187 inciso cuarto, del Código del Trabajo; 116 y 273 del Código de Procedimiento Civil.- Funda su recurso en las causales primera y cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación.- Los principales aspectos de la impugnación son: 2.1. La omisión de resolver sobre el pago del *"50% de recargo por mora en el pago de la indemnización por despido a un dirigente sindical conforme lo dispuesto en el numeral cuarto del Artículo 187 del Código del Trabajo"*. 2.2. La falta de aplicación del artículo 116 del Código de Procedimiento Civil, porque hay falta de concreción de la prueba por parte del demandado, y una indebida aceptación de los juzgadores para determinar la existencia de una deuda, cuyo valor adicionalmente fue fijado por el empleador en una cantidad en la audiencia de conciliación y otra la aceptada en sentencia. TERCERO: Para determinar la existencia de los vicios de ilegalidad acusados, la Sala ha examinado la sentencia y recaudos procesales para confrontarlos con el ordenamiento jurídico vigente, sobre lo que deja las siguientes constancias: 3.1. El reclamo del casacionista lo ha fundado en primer lugar en la falta de aplicación del artículo 187 del Código del Trabajo, lo que ha ocasionado que no se le reconozca su derecho a percibir el recargo establecido en el inciso cuarto de la norma invocada que prevé el caso en que *"el empleador incurriera en mora de hasta treinta días en el pago, el trabajador podrá exigir judicialmente, y si la sentencia fuere condenatoria al empleador, éste deberá pagar, además de la indemnización, el recargo del cincuenta por ciento del valor de ella, en beneficio exclusivo del trabajador"*. La violación directa de una norma sustantiva, tal como se acusa en la especie, presupone de parte del juzgador un desconocimiento de su existencia o una declaración de que no tiene validez por las circunstancias de tiempo o de espacio del caso que se está juzgando, pero en la especie, una vez que se ha reconocido en el considerando cuarto la existencia del despido intempestivo y en el considerando quinto la calidad de Dirigente Sindical de César Blacio, se aprecia que se han cumplido los presupuestos legales por lo que esta Sala califica de procedente la pretensión del actor para que se le reconozca el 50% del valor de las doce remuneraciones que le corresponden por el mandato del primer inciso de la norma que se analiza, valor que *"se dividirá y entregará por partes iguales a la asociación que pertenezca el trabajador y a éste"*, conforme señala el tercer inciso. 3.2. La segunda parte del memorial de casación se refiere a la petición de que la Sala revise el Considerando SEPTIMO de la sentencia recurrida para detectar la falta de aplicación del artículo 116 del Código de Procedimiento Civil que trata de la *"Pertinencia de las*

pruebas" para puntualizar que estas deben concretarse al asunto que se litiga y a los hechos sometidos al juicio. En la especie, esta Sala ha verificado que el documento anexado a fs. 91 y 92 del cuaderno de primer nivel corresponde a la certificación extendida por la Contadora General de la Empresa Regional El Oro S. A. en oficio No. 0316 de 10 de mayo del 2004, que ha servido de fundamento para establecer el valor de la deuda reconvenida en USD 19.096,07, constante en la cuenta por cobrar a ex - trabajadores, por lo que acepta la prueba aportada y comparte el criterio del Tribunal de alzada en este punto, así como sobre la compensación de cuentas con el valor de los bienes de propiedad de la empresa que han estado a cargo del actor USD 350,00. Se aclara que no hay lugar al reproche que hace el casacionista sobre las cifras expuestas en la audiencia preliminar de conciliación, porque el valor total reconvenido es de USD 21.474,60, del cual la cantidad citada por el impugnante en su libelo de recusación USD 14.466,61 es un valor parcial enunciado por el accionado. Por lo expuesto, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa parcialmente la sentencia en los términos analizados en el punto 3.1. aceptando el reclamo del casacionista en cuanto al reconocimiento del derecho de percibir el 50% de recargo de la indemnización prevista en el inciso cuarto del artículo 187 del Código del Trabajo; en lo demás ratifica el fallo del Tribunal de alzada.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Alfredo Jaramillo Jaramillo, Ana Abril Olivo y Rubén Bravo Moreno.

Es fiel copia de su original.

Quito, 5 de noviembre del 2007.

f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia.

N° 882-06

JUICIO LABORAL QUE SIGUE ELSA FLORES CONTRA ANDINATEL.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, 20 de junio del 2007; a las 15h35.

VISTOS.- En el juicio de trabajo que sigue Elsa Marina Flores Palma contra ANDINATEL S. A., en la persona de su representante legal, Ing. Lucy Ramírez, en su calidad de

Jefe de Agencia de Pastaza, la Sala de la Corte Superior de Justicia de Puyo, dictó sentencia desestimatoria del fallo que rechaza la demanda emitida en el primer nivel jurisdiccional. En desacuerdo con este pronunciamiento, el actor interpone recurso de casación. Siendo el estado del proceso el de resolver lo que en derecho corresponda, se considera: PRIMERO: La Sala es competente para conocer del proceso con fundamento en los artículos 200 de la Constitución, 1 de la Ley de Casación, 613 del Código del Trabajo y en virtud del sorteo de ley. SEGUNDO: La casación es un recurso extraordinario, de derecho estricto que persigue la anulación o corrección de una resolución inferior, que requiere para su admisibilidad cumplir con los requisitos que establece la Ley de Casación. TERCERO: Del análisis del expediente se advierte que el recurso de casación interpuesto por la parte actora, no cumple con los requisitos que la Ley de Casación establece para su admisibilidad al trámite, ya que no se ha dado cumplimiento con lo estatuido en los numerales tercero y cuarto del Art. 6 de la Ley de Casación, ya que si bien el recurrente precisa las normas infringidas, la causal en que funda su recurso, esto es, la primera del Art. 3 de la Ley de Casación, sin embargo al momento de determinar el tipo de violación, respecto a las normas aludidas en el escrito contentivo del recurso, establece como supuesto de infracción la "...equivocada interpretación del Art. 8 del Código del Trabajo y como consecuencia por la falta de aplicación de la misma disposición...", todo aquello conlleva a que se produzca una indeterminación respecto al tipo de infracción toda vez que una misma norma no puede ser al mismo tiempo, erróneamente interpretada y no aplicada en virtud a que estas violaciones son contradictorias y excluyentes entre sí. A su vez, precisa infringido el Art. 115 del Código de Procedimiento Civil y considera "no haberse tomado en cuenta las pruebas en su conjunto"; sin embargo, en su recurso señala que lo fundamenta únicamente en la causal primera, que hace referencia a normas de derecho y no a normas procesales. Más aún si es que fuera el caso que el recurrente hubiese fundado su recurso también en la causal tercera, es de advertir que la doctrina de la casación nos dice que no puede servir de fundamento para la interposición del recurso de casación la sola disposición del Art. 115 del Código de Procedimiento Civil, debido a que esta norma no contiene un precepto sobre apreciación de la prueba, no obstante de facultar al juzgador hacer uso de las reglas de la sana crítica, aquéllas no se hallan consignadas en ninguna norma legal, por tanto tal expresión no obliga a la Sala de instancia a seguir un criterio determinado. Es necesario que los recurrentes realicen una presentación lógica de causa-efecto debiendo desarrollar la causal y el tipo de violación, correlacionándolas con las normas legales invocadas que según su parecer se han infringido, correspondiendo demostrar por qué se debió aplicar la disposición que se acusa, o por qué no debió aplicarse aquella que se hizo y cuál era la que debió aplicarse, o se ha de señalar cuál era la interpretación que debió haber dado el juzgador en vez de la realizada; cómo se debieron aplicar aquellas normas que contienen un precepto de valoración de la prueba. Deben especificarse los fundamentos del recurso en atención al principio dispositivo, toda vez que si en el escrito que contiene el recurso no se señalan los fundamentos en que se apoya el recurso de forma clara y sucinta determinando de qué manera han influido en la parte dispositiva de la sentencia respecto de cada una de las causales, no prosperará la impugnación. Sin la existencia de estos requisitos no puede

ser admitida la impugnación interpuesta. Debe tenerse en cuenta, por parte del letrado, que la casación es un recurso de excepción, por ende de derecho estricto, razón por la cual el Tribunal de Casación no tiene potestad para suplir omisiones o errores de hecho del recurrente. En virtud de lo expuesto, esta Primera Sala de lo Laboral y Social, rechaza el recurso de casación interpuesto por la parte actora por lo que se ordena devolver el proceso al inferior para los fines legales pertinentes.- Notifíquese.

Fdo.) Dres. Alfredo Jaramillo Jaramillo, Ana Abril Olivo y Rubén Bravo Moreno.

Certifico.

f.) Dra. María Consuelo Heredia Y.

RAZON: Hoy día a partir de las catorce horas con treinta minutos, notifiqué el auto que antecede a Elsa Flores, en el casillero N° 2034; a ANDINATEL S. A., en el casillero N° 1184; y al Procurador General del Estado, en el casillero N° 1200. Quito, 21 de junio del 2007.

f.) La Secretaria, Dra. María Consuelo Heredia Y.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, 25 de julio del 2007; a las 14h40.

VISTOS: La señora Elsa Marina Flores Palma dentro del juicio laboral que sigue en contra de ANDINATEL S. A., solicita aclaración y ampliación del auto de calificación emitido por esta Sala el 20 de junio del 2007; a las 15h35; con el fin de resolver lo que en derecho corresponda y una vez que el petitorio de la actora ha sido debidamente notificado a la parte demandada, se considera: La actora en el escrito presentado manifiesta: "Por qué tiene que darse forzosamente contradicción y exclusión entre la errónea interpretación y la falta de aplicación si esta no aplicación puede ser consecuencia de la equivocada inteligencia de la norma?". De lo expuesto, la Sala considera que el auto cuya aclaración y ampliación se solicita es lo suficientemente claro y motivado, no existiendo frases obscuras ni ambiguas, sin embargo y atendiendo el pedido de la actora se expresa: Es importante recordar que las características de extraordinario y formalista que conlleva el recurso de casación, obliga a quién interpone el recurso, a cumplir con los requisitos que para su procedencia sean necesarios; en el caso que analizamos, el auto expedido por esta Sala expresa que se ha producido una indeterminación respecto al tipo de infracción que acusa, pues la recurrente ha invocado dos supuestos de infracción dentro de una misma norma, provocando una contradicción y una incompatibilidad entre los vicios mencionados en el escrito, pues se considera un absurdo jurídico, que exista falta de aplicación y a la vez errónea interpretación de una misma disposición, debido a que si no se aplicó la norma no pudo haberse interpretado equivocadamente esta misma disposición en el fallo. Al respecto, la doctrina nos dice que la exclusión que se produce respecto a los vicios, surge debido a la naturaleza de cada uno de ellos pues estos proceden de orígenes distintos, especialmente por que cada vicio conlleva conceptos incompatibles de trasgresión de la ley sustancial, por ello estos no pueden producirse al mismo tiempo. En el presente caso, la ausencia de la identificación concreta del vicio que se ha producido en la

sentencia recurrida provoca que no se pueda configurar una correcta fundamentación del recurso, convirtiéndolo en improcedente. Por lo tanto se rechaza la ampliación y aclaración solicitada por la actora.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Alfredo Jaramillo Jaramillo, Ana Abril Olivo y Rubén Bravo Moreno.

Certifico.- Dra. María Consuelo Heredia Y.

Es fiel copia de su original.- Quito, 5 de noviembre del 2007.

f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia.

N° 967-06

JUICIO LABORAL QUE SIGUE MANUEL VERA CONTRA AVIACION NAVAL DE GUAYAQUIL.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, 30 de agosto del 2007; a las 09h10.

VISTOS: La Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Guayaquil dicta sentencia aceptando la demanda presentada por Manuel Vera Cando en contra de la Aviación Naval de Guayaquil, en las personas de sus representantes legales Srs. Contralm. Héctor Coba Terán, Comandante de la Primera Zona Naval de Guayaquil y Capitán de Navío EMC. Tito Heredia Santillán, Comandante de la Aviación Naval de Guayaquil. Inconformes con la misma interponen recurso de casación los demandados, al igual que el actor Manuel Antonio Vera Cando. El recurso de los primeros ha sido rechazado por el Tribunal ad-quem y en cuanto el recurso del actor, este ha desistido del recurso, desistimiento que no ha sido aceptado por la parte demandada, por lo que el proceso ha sido remitido a este Tribunal que, para resolver, considera: PRIMERO: La competencia de esta Sala se encuentra determinada por el Art. 200 de la Constitución Política de la República del Ecuador; Art. 613 del Código del Trabajo; Art. 1 de la Ley de Casación; y sorteo de causas cuya razón obra de autos. SEGUNDO: Considera el recurrente que las normas de derecho que se han infringido en la sentencia son las de los Arts. 94, 188 inc. 5° y 593 del Código del Trabajo; 35 numerales 1, 3, 4 y 14 de la Constitución Política de la República del Ecuador; 114 del Código de Procedimiento Civil, por no haber aplicado el Tribunal ad-quem estos artículos. Invoca la causal 3ª del Art. 3 de la Ley de Casación por falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que han conducido a la no aplicación de las normas de derecho. Censura el hecho de que no se haya tomado en cuenta la última remuneración que percibió para efectuar la liquidación que le corresponde por despido intempestivo. TERCERO.- Una vez efectuada la revisión de la sentencia en relación con la censura y con la normativa legal citada, esta Sala arriba a la conclusión de que la impugnación efectuada no tiene sustento jurídico ya que para resolver la litis el Tribunal ad-quem, en la valoración de la prueba, ha aplicado correctamente el Art. 115 del Código de Procedimiento Civil, examinando con detenimiento, con lógica, con sana crítica el acervo probatorio constante en

las tablas procesales, para concluir que sí existió relación de trabajo entre el actor y la parte demandada, que existió también despido intempestivo del trabajo y que tiene derecho a la jubilación. En mérito a lo que queda expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación presentado por el actor. Téngase en cuenta las autorizaciones y el casillero No. 1350, señalado por los nuevos representantes legales de la Aviación Naval de Guayaquil para sus futuras notificaciones. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Alfredo Jaramillo Jaramillo, Ana Abril Olivo y Rubén Bravo Moreno.

Certifico.- Dra. María Consuelo Heredia Y.

Quito, 31 de agosto del 2007.- La Secretaria.- Dra. María Consuelo Heredia Y.

Es fiel copia de su original.- Quito, 5 de noviembre del 2007.

f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia.

N° 1222-06

JUICIO LABORAL QUE SIGUE TUTASI JARAMILLO WASHINGTON CONTRA IEES.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, 18 de julio del 2007; a las 09h15.

VISTOS: La Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, dicta sentencia en el juicio que por reclamaciones de origen laboral sigue el doctor Washington Tutasi Jaramillo en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social -IESS-, en la persona del Ab. Gregory Gines Vincas, Director Provincial del Guayas y como tal su representante legal, sentencia que notificada a las partes ha merecido el desacuerdo del accionado IEES, que a través de su Director Ab. Gregory Gines, interpone el recurso de casación. Para resolver se considera: PRIMERO: La competencia de esta Sala se encuentra determinada en el Art. 200 de la Constitución Política de la República del Ecuador; Art. 613 del Código del Trabajo; Art. 1 de la Ley de Casación; y sorteo de causas cuya certificación obra de autos. SEGUNDO: El casacionista sostiene que la sentencia dictada por el juzgador de segundo nivel infringe los Arts. 35 numeral 9, 118, 272 y 273 de la Constitución Política de la República del Ecuador; Arts. 346, 349, 1014 del Código de Procedimiento Civil; Resolución No. 879 del Consejo Superior del IEES de 14 de mayo de 1996, mediante la que se aplicaron las reformas constitucionales publicadas en el Registro Oficial No. 863 de 16 de enero de 1990. Los

principales aspectos del recurso son los siguientes: 2.1.- El Dr. Washington Germán Tutasí Jaramillo desempeñó la función de médico - residente en las casas de salud del IESS en la ciudad de Guayaquil, cargo y función que se encontró bajo el régimen del derecho público administrativo, es decir, bajo las regulaciones de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa de conformidad con lo establecido en el Art. 35 numeral 9, incisos segundo y tercero de la Constitución Política que ha merecido una indebida interpretación y errónea aplicación por parte del juzgador de segundo nivel que ha considerado la función del actor bajo el régimen del Código del Trabajo. 2.2.- El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social es una entidad del sector público de las comprendidas en el Art. 118 de la Constitución Política de la República del Ecuador, por lo que, al producirse las reformas constitucionales publicadas en el Registro Oficial No. 863 de 16 de enero de 1996. El Consejo Superior del Instituto, dictó la Resolución No. 879 el 14 de mayo de 1996, resolviendo que las relaciones entre el IESS y sus servidores se regulan por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, con excepción de los obreros que están amparados por el Código del Trabajo, reformas constitucionales y resolución de órgano competente que no han sido aplicadas por el juzgador de segundo nivel. TERCERO: De la confrontación realizada entre el texto del recurso y el fallo objetado con las normas jurídicas aplicables al caso y los recaudos procesales correspondientes, surgen las siguientes observaciones y conclusiones: 3.1.- Al acusar el casacionista de vicios de inconstitucionalidad al fallo de segundo nivel, resulta imperativo establecer las características del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social como ente del sector público, y su ubicación en el texto del Art. 118 de la Carta Magna, para cuyo efecto debemos partir de la concepción de que la seguridad social es un deber del Estado y derecho irrenunciable de todos sus habitantes (Art. 55 de la Constitución Política); por tanto, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, es un ente creado para el ejercicio de la potestad estatal en la cobertura de las contingencias de enfermedad, maternidad, riesgos del trabajo, cesantía, vejez, invalidez, discapacidad y muerte; y la prestación de servicios como préstamos de mutuo y prestatarios a sus asegurados y demás beneficiarios; fines y objetivos que le ubican entre las entidades comprendidas en el numeral 5 del Art. 118 de la Constitución Política de la República del Ecuador, y como tal, las relaciones con sus servidores se sujetarán a las leyes que regulan la Administración Pública, con excepción de los obreros que se regirán por el Código del Trabajo, en acatamiento de lo dispuesto en el numeral 9 del Art. 35 ibídem. 3.2.- El segundo inciso del literal g) del Art. 31 introducido en el tercer bloque de reformas expedidas por el Congreso Nacional el 21 de diciembre de 1995, publicadas en el Registro Oficial No. 863 de 16 de enero de 1996 dice: "Las relaciones de los organismos comprendidos en las letras a) y b) del artículo...referido a la conformación del sector público y de las personas jurídicas creadas por ley para el ejercicio de la potestad estatal con sus servidores, se sujetarán a las leyes que regulan la administración pública, salvo las que se refieren al sector laboral determinadas en el Código del Trabajo.". El tercer inciso ibídem dispone: "Cuando el sector público ejerza actividades que no pueda delegar a los otros sectores de la economía, ni estos puedan asumir, las relaciones con sus servidores se regularán por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa; con excepción de las relaciones con los obreros que estarán amparados por el Código del Trabajo.". El Consejo Superior del Instituto

Ecuatoriano de Seguridad Social en aplicación de las reformas constitucionales señaladas, dictó la Resolución No. 879 el 14 de mayo de 1996. Preceptos constitucionales que rigen sobre cualquier otro tipo de norma jurídica y caracterizan a la relación mantenida entre el IESS y el actor Dr. Washington Tutasí Jaramillo sujeta a las normas de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, pues no puede considerarse obrero a un médico cirujano, encontrándose por tanto, que el fallo de mayoría del Tribunal de alzada realiza una errónea interpretación y aplicación indebida de las normas constitucionales señaladas, que no le permitieron establecer la incompetencia del Juez laboral en razón de la materia, que fuera debidamente alegada por el accionado IESS en la audiencia de conciliación y contestación a la demanda. Por las razones expuestas, la Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia declarando la improcedencia de la acción por incompetencia del Juez laboral.- Sin costas ni honorarios que regular.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Alfredo Jaramillo Jaramillo, Ana Isabel Abril Olivo y Rubén Bravo Moreno.

Es fiel copia de su original.- Quito, 5 de noviembre del 2007.

f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia.

EL I. CONCEJO MUNICIPAL DE SEVILLA DE ORO

Considerando:

Que, es función de las municipalidades la dotación de los sistemas de agua potable y alcantarillado;

Que, la acción del Concejo Municipal está dirigida a reglamentar la prestación de los servicios públicos, así como suministrar el uso de los servicios básicos, como son el agua potable y el alcantarillado;

Que, de conformidad a lo que determina los Arts. 123, 390 y siguientes de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, corresponde a las municipalidades decidir las cuestiones de su competencia a través de ordenanzas, acuerdos o resoluciones y fijar las tasas de agua potable y alcantarillado; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley,

Expide:

La siguiente "reforma a la Ordenanza que regula el servicio de alcantarillado en el cantón Sevilla de Oro".

Art. 1.- Corresponde a la Municipalidad fijar una tasa por el servicio de alcantarillado de acuerdo al Art. 411 de la Ley de Régimen Municipal.

Art. 2.- La tasa establecida en esta ordenanza es obligatoria para todas las personas que utilicen el servicio de alcantarillado y canalización, sean estas naturales o jurídicas, queda prohibido por consiguiente para cualquier entidad o persona, la exoneración de esta tasa.

Art. 3.- Corresponde a la I. Municipalidad, la prestación del servicio de alcantarillado.

Art. 4.- Se permitirá el uso de alcantarillado siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos.

Art. 5.- La persona, natural o jurídica de derecho público o privado que desee disponer del servicio de alcantarillado en su casa o predio de su propiedad deberá presentar una solicitud en el formulario correspondiente, al Director de Obras Públicas indicando la necesidad y detallando los siguientes datos.

- a) Nombre completo del propietario del inmueble o predio que requiera el servicio.
- b) Ubicación (sector, calle, número y transversales de la casa o propiedad);
- c) Categoría del servicio solicitado; y,
- d) Copia de la carta del predio y el título de propiedad.

Art. 6.- Recibida la solicitud el Departamento de Obras Públicas, estudiará y resolverá dentro de los términos técnicos y comunicará los resultados al interesado en un plazo no mayor de 15 días laborables.

Art. 7.- De ser aprobada la solicitud el departamento, el interesado adquirirá el comprobante de pago de tasas por servicios técnicos administrativos y el certificado de no adeudar.

Art. 8.- Cumpliendo todos los requisitos, se realizará la instalación respectiva en un plazo no mayor de 45 días laborables.

Art. 9.- Para actualización catastral y efectos de recaudación, el Director de Obras Públicas presentará un informe mensual al Jefe de Avalúos y Catastros sobre el registro de nuevos abonados y en el caso de existir cambios parciales en otros; en donde se hará constar los predios, dirección completa, categoría del servicio solicitado y otros datos que considere necesarios.

Art. 10.- Las conexiones y reconexiones de alcantarillado se efectuarán de acuerdo a las especificaciones técnicas establecidas por el Departamento de Obras Públicas.

Art. 11.- En caso de que se observen desperfectos en las instalaciones internas que atenúen a las prescripciones sanitarias, será de inmediato revisado y notificado a los propietarios a que subsanen los desperfectos.

Art. 12.- Si ocurriera algún daño en la red de conexión domiciliaria entre la tubería matriz, el propietario deberá

dar aviso de inmediato a la I. Municipalidad para su reparación.

Art. 13.- La Municipalidad a través del Departamento de Obras Públicas, es la única competente para ordenar que se ponga en servicio una conexión domiciliaria; cualquier persona que intervenga autoritariamente en las partes indicadas hará responsable al propietario del inmueble de todos los daños y perjuicios de las responsabilidades penales correspondientes. Las infracciones de este tipo serán sancionadas por la Municipalidad con una multa equivalente de dos salarios mínimos vitales generales.

Art. 14.- Los habitantes que cuenten con la red de alcantarillado el beneficiario será responsable por el pago respectivo.

Art. 15.- Desde el momento en que se pone en servicio al alcantarillado el beneficiario será el responsable por el pago respectivo.

Art. 16.- Los dueños del inmueble o predio son los responsables ante la Municipalidad por el pago del servicio, valor que será emitido en la planilla de agua potable, en ningún caso se extenderán los títulos de crédito a cargo de arrendatarios.

Art. 17.- Si se encontrare conexiones fraudulentas o haciéndose uso de la conexión domiciliaria existente, el culpable pagará una multa de dos salarios mínimos vitales para la categoría residencial y oficial, y tres para la categoría comercial, sin perjuicio de la acción legal correspondiente.

Art. 18.- El cobro por el servicio de alcantarillado será el siguiente:

- Categoría doméstica u oficial: el 50% de la planilla por consumo de agua.
- Categoría comercial: el 70% de la planilla por consumo de agua.

La categoría se define en base a la ordenanza del servicio de agua potable.

Art. 19.- El derecho para el servicio de alcantarillado, no será inferior a (USD 100,00) dólares americanos.

Art. 20.- El derecho está constituido por el costo de conexión y/o reconexión del servicio de alcantarillado los mismos serán los gastos ocasionados en materiales y mano de obra.

Art. 21.- Los pagos respectivos se realizarán en Tesorería y retirarán los recibos correspondientes.

Art. 22.- La presente reforma entrará en vigencia luego de su publicación en el Registro Oficial, de conformidad con lo establecido en el Art. 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Dada y firmada en la sala de sesiones de la I. Municipalidad de Sevilla de Oro, a los nueve días del mes de octubre del dos mil seis.

f.) Ing. Bolívar Tapia D., Alcalde del cantón.

f.) Srta. Alexandra Berzosa L., Secretaria General.

Sevilla de Oro, 9 de octubre del 2006.

Certificado de discusión: Certifico que esta ordenanza fue conocida, discutida y aprobada por el I. Concejo Cantonal de Sevilla de Oro, en sesiones ordinarias de fechas lunes 2 y lunes 9 de octubre del 2006, respectivamente, Sevilla de Oro, 10 de octubre del 2006.

f.) Srta. Alexandra Berzosa, Secretaria General.

La señorita Vicepresidenta del I. Concejo, de conformidad con la Ley de Régimen Municipal vigente, remite la presente “reforma a la Ordenanza que regula el servicio de alcantarillado en el cantón Sevilla de Oro” en tres ejemplares de igual contenido y valor, para la sanción de ley.

f.) Lcda. Blanca Vera, Vicepresidenta del Concejo.

Sevilla de Oro, 11 de octubre del 2006

De conformidad con la Ley de Régimen Municipal Vigente, sancionó la presente “reforma a la Ordenanza que regula el servicio de alcantarillado en el cantón Sevilla de Oro”.

f.) Ing. Bolívar Tapia D., Alcalde del cantón.

Sevilla de Oro, 12 de octubre del 2006.

Lo certifico: Que el señor Alcalde de la I. Municipalidad, ingeniero Bolívar Tapia, sancionó y firmó la presente “reforma a la Ordenanza que regula el servicio de alcantarillado en el cantón Sevilla de Oro”, en la fecha antes indicada.

f.) Srta. Alexandra Berzosa L., Secretaria General.

Sevilla de Oro, 12 de octubre del 2006.

LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DEL CANTON LA LIBERTAD

Considerando:

Que uno de los fines de los municipios es procurar el bienestar integral de la colectividad;

Que la mujer desempeña un papel importante en la familia y en el desarrollo de nuestra sociedad;

Que la Constitución Política de la República establece que se dará atención prioritaria a los grupos vulnerables como son los niños, niñas, adolescentes, mujeres embarazadas, discapacitados y personas de la tercera edad;

Que es importante la participación de las mujeres y grupos vulnerables en la gestión y políticas públicas municipales y aquellas se formulen con perspectivas de equidad social, cultural, étnica y de género;

Que es necesaria la conformación de una comisión que vele por los derechos de las mujeres y de los grupos vulnerables, incorporando sus necesidades específicas tendientes a una representatividad organizativa y social;

Que el Art. 85 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, permite que los concejos cantonales organicen las comisiones permanentes necesarias para el mejor cumplimiento de sus deberes y atribuciones; y,

En uso de la facultad prevista en el Art. 63, numerales 1 y 49 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expende:

La siguiente Ordenanza que crea la Comisión Permanente de la Mujer, la Familia y Grupos Vulnerables.

Art. 1.- Créase la Comisión Permanente de la Mujer, la Familia y Grupos Vulnerables en el cantón La Libertad.

Art. 2.- Esta comisión estará integrada por 3 concejales elegidos por el Ilustre Concejo Cantonal.

Será Presidente de la comisión el Concejale nombrado expresamente para el efecto, o el primero de los concejales designados para integrarla.

Art. 3.- La Comisión tendrá los siguientes objetivos:

- a) Elaborar políticas locales de amparo, protección de la mujer, la familia y grupos vulnerables;
- b) Fomentar el fortalecimiento de las organizaciones sociales del cantón La Libertad;
- c) Precautelar los derechos de las mujeres, la familia y los grupos vulnerables, para una atención prioritaria, preferente y especializada en las prestaciones de servicios básicos;
- d) Coordinar con todas las instituciones públicas y privadas que lleven programas y ayuda social;
- e) Promover la igualdad de oportunidades de las mujeres y grupos vulnerables en todos los ámbitos;
- f) Gestionar ante los organismos internacionales, estatales o privados la ayuda necesaria para el cumplimiento de sus fines; y,
- g) Desarrollar proyectos específicos que mejoren la situación de la mujer, la familia y grupos vulnerables.

Art. 4.- La Comisión de la Mujer, la Familia y Grupos Vulnerables tendrá las siguientes atribuciones:

- 1.- Elaborar y revisar planes, programas y proyectos en beneficio de estos grupos sociales para el mejoramiento de su calidad de vida y emitir dictámenes razonados sobre los mismos.
- 2.- Elaborar un plan general de capacitación para la mujer a fin de desarrollar sus potencialidades.
- 3.- Promover la participación activa de las distintas organizaciones sociales en encuentros, asambleas y

otras reuniones de la misma índole para conocer sus necesidades y a base de ellas orientar la gestión municipal.

4.- Conocer y examinar los asuntos que le sean sometidos por el Alcalde, emitir los dictámenes a que haya lugar o sugerir soluciones alternativas cuando sea el caso.

5.- Estudiar y analizar las necesidades de servicio a favor de la mujer, la familia y grupos vulnerables, estableciendo prioridades de acuerdo con la orientación trazada por el Concejo y proponer a la corporación proyectos de ordenanzas que contengan medidas que estimen convenientes a los intereses del Municipio y la población.

6.- Las demás atribuciones contempladas en la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Art. 5.- La Comisión se regirá por lo estipulado en esta ordenanza, y en todo aquello que no esté previsto se sujetará a lo dispuesto en la Constitución de la República, Ley Orgánica de Régimen Municipal y demás leyes conexas.

Art. 6.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su promulgación en una de las formas previstas en el Art. 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la sala de sesiones de la I. Municipalidad de La Libertad, a los seis días del mes de marzo del año dos mil ocho.

f.) Sra. Elvira Canales Proaño, Vicealcaldesa del cantón.

f.) Srta. Ruth Segovia Illescas, Secretaria General Municipal (E).

SECRETARIA GENERAL MUNICIPAL DEL CANTON LA LIBERTAD.- La Libertad, marzo 10 del 2008; las 09h10.

CERTIFICO: Que la presente Ordenanza que crea la Comisión Permanente de la Mujer, la Familia y Grupos Vulnerables fue discutida y aprobada por el Ilustre Concejo Cantonal de La Libertad en las sesiones ordinarias del 19 de marzo del 2003 y 6 de marzo del 2008, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 124 y 125 de la Ley de Régimen Municipal vigente, ordenanza que en 3 ejemplares originales ha sido remitida al señor Alcalde del Cantón La Libertad para su sanción, conforme lo dispone el Art. 126 de la antes mencionada ley.

f.) Srta. Ruth Segovia Illescas, Secretaria General Municipal (E).

ALCALDIA DEL CANTON LA LIBERTAD.- La Libertad, marzo 17 del 2008; las 15h30.

En virtud de la Ordenanza que crea la Comisión Permanente de la Mujer, la Familia y Grupos Vulnerables fue discutida y aprobada por el Ilustre Concejo Cantonal de La Libertad en las sesiones ordinarias del 19 de marzo del 2003 y 6 de marzo del 2008, esta Alcaldía en goce de las atribuciones que le concede el numeral 30 del Art. 69 y el Art. 126 ambos de la Ley Orgánica de Régimen

Municipal vigente sanciona en todas sus partes la presente Ordenanza que crea la comisión permanente de la mujer, la familia y grupos vulnerables.- Cúmplase.

f.) Ing. Patricio Cisneros Granizo, Alcalde del cantón.

SECRETARIA GENERAL MUNICIPAL DEL CANTON LA LIBERTAD.- La Libertad, marzo 18 del 2008; las 09h45.

Proveyó y firmó el decreto que antecede el Sr. Ing. Patricio Cisneros Granizo, Alcalde del cantón La Libertad, a los diecisiete días del mes de marzo del año dos mil ocho.- Lo certifico.

f.) Srta. Ruth Segovia Illescas, Secretaria General Municipal (E).

EL ILUSTRE CONCEJO CANTONAL DE AMBATO

Considerando:

Que la recolección de la basura y el aseo de la ciudad, es parte de la salud pública que procura el bienestar de la comunidad;

Que el artículo 14 numerales 2 y 3 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, se determinan como funciones primordiales de las municipalidades: el aseo, recolección, procesamiento o utilización de residuos;

Que el artículo 378 ibídem, establece que se podrán aplicar tasas retributivas de los servicios públicos municipales, siempre que el monto de ellas guarde relación con el costo de producción de dichos servicios; y,

Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 123 y siguientes de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, en uso de sus atribuciones,

Expide:

La Ordenanza sustitutiva a la Ordenanza que establece el cobro de la tasa por recolección de basura y aseo público en Ambato.

Art. 1.- FINALIDAD.- La tasa que se establece en la presente ordenanza tiene como finalidad, retribuir el servicio prestado por el Ilustre Municipio, a través de la Dirección Municipal de Higiene, Salud y Medio Ambiente; a los usuarios en cuanto a la recolección de basura y aseo público.

La recolección de basura y aseo público del cantón comprende los siguientes subsistemas: de barrido, de recolección diferenciada de residuos, de disposición de residuos.

Art. 2.- AMBITO.- La tasa establecida en la presente ordenanza rige para la ciudad de Ambato y sus parroquias que reciben el servicio de recolección de basura y aseo público.

Art. 3.- DEL PAGO.- Los sujetos pasivos de este tributo deberán pagar el mismo mensualmente.

Art. 4.- SUJETO ACTIVO.- El ente acreedor de la tasa a la que se refiere la presente ordenanza es el Ilustre Municipio de Ambato.

Art. 5.- SUJETO PASIVO.- Son sujetos pasivos de la tasa a la que se refiere la presente ordenanza, las personas naturales o jurídicas que como contribuyentes o responsables reciben el servicio de recolección y aseo público.

Art. 6.- BASE IMPONIBLE Y CALCULO DE LA TASA.- La base imponible para la determinación de la tasa será igual al monto total que los usuarios del servicio eléctrico deban pagar mensualmente a la Empresa Eléctrica "AMBATO" S. A.

Sobre ese monto total mensual se aplicará la tasa del 16% (dieciséis por ciento) por concepto de tasa correspondiente a recolección de basura y aseo público a todos los tipos de usuarios que ha establecido la E.E.A.S.A.; a excepción de aquellos considerados como industriales, a quienes se les aplicará una tasa del 12% (doce por ciento) del monto total mensual.

Los escenarios deportivos pagarán por el concepto de tasa de recolección de basura y aseo público, el 16% (dieciséis por ciento) del valor estimado por la Empresa Eléctrica Ambato S. A. de los kilowatios por ella suministrado a estos.

Art. 7.- RECAUDACION MENSUAL.- La Empresa Eléctrica Ambato S. A. deducirá el valor que llegue a convenirse con el Ilustre Municipio de Ambato, por concepto de recaudación y, la diferencia se depositará a más tardar hasta el día quince de cada mes en la cuenta que la Municipalidad determine para este efecto, debiendo el mismo día entregar al Tesorero Municipal el comprobante de la transacción efectuada.

La Empresa Eléctrica Ambato S. A. mensualmente remitirá a la Dirección Financiera de la Municipalidad los diferentes listados de distribución por bloques de consumo; y, trimestralmente el detalle y total recaudado por consumo de energía eléctrica; y, por tasa de recolección de basura y aseo público.

Art. 8.- EXONERACION.- Conforme lo previsto en el artículo 35 inciso 1° del Código Tributario, y el artículo 379 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, no existe exoneración respecto al pago de esta tasa a favor de persona natural o jurídica alguna.

Consecuentemente el Estado y demás entidades públicas y/o autónomas pagarán la tasa de conformidad a lo establecido en el Art. 6 de la presente ordenanza, por concepto de recolección de basura y aseo público.

Art. 9.- OBLIGACION DE LOS USUARIOS.- Los usuarios del servicio de recolección de basura y aseo público están obligados a recoger los desechos en recipientes o fundas plásticas y depositarlas en lugares donde puedan ser recogidos por el personal de aseo de calles u otros destinados para tal efecto, además deberán mantener limpio el frente de su vivienda o institución.

Art. 10.- RECLAMOS.- Los sujetos pasivos que se sientan afectados por la aplicación de la tasa de recolección de basura y aseo público establecida en esta ordenanza por no recibir el servicio de recolección de basura, aseo público y disposición final, podrán presentar su reclamo a la Dirección Municipal de Higiene.

Art. 11.- DEROGATORIAS.- Quedan expresamente derogadas todas las disposiciones o actos administrativos que se opongan a la presente ordenanza.

La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial.

Dado en Ambato, a los veinticinco días del mes de marzo del dos mil ocho.

f.) Arq. Fernando Callejas Barona, Alcalde de Ambato.

f.) Lic. Ciro Gómez Vargas, Secretario del I. Concejo Cantonal.

Certifico.- Que la Ordenanza sustitutiva a la Ordenanza que establece el cobro de la tasa por recolección de basura y aseo público en Ambato, fue discutida y aprobada por el Ilustre Concejo Cantonal de Ambato, en primera discusión en sesión ordinaria del día martes 25 de septiembre del 2007; y, en segunda discusión en sesiones ordinarias de los días martes 18 y 25 de marzo del 2008, habiéndose aprobado su redacción en la última de las sesiones indicadas.

f.) Lic. Ciro Gómez Vargas, Secretario del I. Concejo Cantonal.

SECRETARIA DEL I. CONCEJO CANTONAL DE AMBATO.

Ambato, 26 de marzo del 2008.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, pásese el original y las copias de la Ordenanza sustitutiva a la Ordenanza que establece el cobro de la tasa por recolección de basura y aseo público en Ambato, al señor Alcalde para su sanción y promulgación.

f.) Lic. Ciro Gómez Vargas, Secretario del I. Concejo Cantonal.

f.) Ing. Patricio Mosquera García, Vicepresidente I. Concejo Cantonal.

ALCALDIA DEL CANTON AMBATO.

Ambato, 27 de marzo del 2008.

Ejecútese y publíquese en el Registro Oficial.

f.) Arq. Fernando Callejas Barona, Alcalde de Ambato.

Proveyó y firmó el decreto que antecede el señor arquitecto Fernando Callejas Barona, Alcalde de Ambato, el veintisiete de marzo del dos mil ocho.- Certifico.

f.) Lic. Ciro Gómez Vargas, Secretario del I. Concejo Cantonal.

EL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTON GUALAQUIZA

Considerando:

Que con fecha 19 de julio del 2001 la Presidencia de la República y el Ministerio de Turismo, celebraron con el Ilustre Municipio de Gualaquiza el Convenio de Transferencia de Competencias, mediante el cual se transfiere varias atribuciones y funciones en el ámbito turístico, entre ellas la concesión y renovación de la licencia única anual de funcionamiento de los establecimientos turísticos localizados en el cantón Gualaquiza y que se encuentren registrados en el Ministerio de Turismo. Como también la facultad de imponer sanciones;

Que en la "Ordenanza de fijación y cobro de tasas por concesión y renovación de la licencia única anual de funcionamiento a los establecimientos turísticos del cantón Gualaquiza", faltan algunos requisitos para su concesión y renovación, como también el horario de funcionamiento es inapropiado, y no se establece sanciones para quienes incumplen;

Que el Art. 63 numeral 1 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, permite al Concejo ejercer su facultad legislativa a través de ordenanzas; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

Expide:

La siguiente "Ordenanza reformativa a la Ordenanza de fijación y cobro de tasas por concesión y renovación de la licencia única anual de funcionamiento a los establecimientos turísticos del cantón Gualaquiza".

Art. 1.- En el Art. 4, literal a), sustitúyase el numeral 8 por el siguiente:

8. Certificado de no estar en mora con el Municipio;

Art. 2.- En el Art. 4, literal a), luego del numeral 8 agréguese los siguientes:

9. Récord policial actualizado.

10. Certificado de la Comisaría Municipal, de no haber sido clausurado el local o retirado la licencia única anual de funcionamiento, para el caso de renovación.

Art. 3.- Sustitúyase el Art. 13 por el siguiente:

Art. 13.- Horario de funcionamiento.- La licencia única anual de funcionamiento, se concederá para los siguientes horarios:

- a) Las 24h00 para las actividades de alojamiento como: Hoteles; hotel residencia; hotel apartamento; hostales residencia, hosterías, paraderos, moteles, pensiones, cabañas, refugios y albergues, apartamentos turísticos, campamentos turísticos, complejos vacacionales;
- b) Desde las 06h00 hasta las 02h00 del día siguiente para el servicio de alimentos y bebidas como: Restaurantes y cafeterías, drive inn, bares, y fuentes de soda;
- c) Desde las 18h00 hasta las 00h00 del día siguiente para: Discotecas, salas de baile, y peñas;
- d) Desde las 06h00 hasta las 02h00 del día siguiente para las actividades de intermediación como: Centros de convenciones, sala de recepciones y banquetes, organizadores de eventos congresos y convenciones;
- e) Desde las 06h00 hasta las 02h00 del día siguiente para las actividades como: Casinos, salas de juegos (bingos mecánicos);
- f) Desde las 06h00 hasta las 18h00 para: Termas y balnearios, boleras y pistas de patinaje, centro de recreación turística, hipódromos; y,
- g) Desde las 06h00 hasta las 19h00 para: Las agencias de viajes y turismo.

Art. 4.- A continuación del Art. 13 agréguese los siguientes artículos:

Art. 13A.- Sanción por incumplimiento de horario e incompatibilidad de actividades.- La persona natural o jurídica que realice actividades turísticas fuera del horario permitido, así como actividades incompatibles con lo que consta en la licencia, será sancionada con una multa de cincuenta dólares de los Estados Unidos de Norte América.

En caso de reincidencia con una multa de cien dólares de los Estados Unidos de Norte América.

Art. 13B.- Clausura y retiro de licencia.- Se procederá a la clausura y retiro de la licencia única anual de funcionamiento del establecimiento turístico, cuando habiendo sido sancionado como reincidente, vuelva a incumplir con las disposiciones de esta ordenanza.

Art. 13C.- Autoridad competente.- La autoridad competente para imponer sanciones por contravención al Art. 13 de la presente ordenanza, será la Comisaría Municipal, siguiendo el procedimiento establecido para contravenciones de cuarta clase, ya sea de oficio, por denuncia de cualquier persona, informe policial o de la Unidad de Turismo Municipal.

DISPOSICION FINAL

Art. 5.- Vigencia.- La presente ordenanza rige a partir de su promulgación por cualquier medio de difusión, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la sala de sesiones del Concejo Municipal de Gualaquiza, a los quince días del mes de abril del año dos mil ocho.

f.) Lcda. Landy Galindo Tello, Vicepresidenta del Concejo.

f.) Dra. M^a Eugenia Astudillo Romero, Secretaria General.

Certificado de Discusión.- Certifico: Que el texto de la ordenanza precedente fue discutido y analizado por el Concejo Municipal del Cantón Gualaquiza, en dos sesiones ordinarias realizadas los días 9 y 15 de abril del 2008, fecha esta última en que se aprobó definitivamente su texto.

f.) Dra. M^a Eugenia Astudillo R., Secretaria General.

ALCALDIA DEL I. MUNICIPIO DEL CANTON GUALAQUIZA.- A los dieciséis días del mes de abril del año dos mil ocho, siendo las diez horas, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 126 de la Codificación a la Ley Orgánica de Régimen Municipal, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto esta ordenanza se ha emitido de acuerdo con la Constitución y leyes de la República.- Sanciono la presente ordenanza para que entre en vigencia, a cuyo efecto se promulgará en el Registro Oficial.

f.) Ing. Franklin Mejía Reinoso, Alcalde de Gualaquiza.

Proveyó y firmó la ordenanza que antecede, el Ing. Franklin Mejía Reinoso, Alcalde del cantón Gualaquiza, en la fecha y hora señaladas. Certifico.

f.) Dra. M^a Eugenia Astudillo R., Secretaria General.

EL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON SAN MIGUEL

Considerando

Que, la Constitución Política de la República del Ecuador, los convenios internacionales ratificados por el Ecuador y el Código de la Niñez y Adolescencia. Consagran los derechos de las niñas, niños y adolescentes;

Que, la Constitución Política de la República del Ecuador en su artículo 16 prescribe que “El más alto interés del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos humanos que garantiza esta Constitución”;

Que, tratándose de niñas, niños y adolescentes la Constitución Política del Ecuador dispone en el Art. 47 “En el ámbito público y privado recibirán atención prioritaria, preferente y especializada los niños, y adolescentes...”. El artículo 48 prescribe “Será obligación del Estado, la sociedad y la familia, promover con máxima prioridad el desarrollo integral de niños y adolescentes y asegurar el ejercicio pleno de sus derechos. En todos los casos se aplicará el principio del interés superior de los

niños, y sus derechos prevalecerán sobre los de los demás”;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su Art. 52 señala “el Estado organizará un Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral para la Niñez, y la Adolescencia, encargado de asegurar el ejercicio y garantía de sus derechos... Formarán parte de este sistema las entidades públicas y privadas. “Los gobiernos seccionales formularán políticas locales y destinarán recursos preferentes para servicios y programas orientados a niños y adolescentes”;

Que, el Art. 225 de la Constitución Política de la República establece la descentralización y desconcentración administrativa y que transferirá progresivamente funciones, atribuciones, competencias, responsabilidades y recursos a las entidades seccionales autónomas; en concordancia con la Ley Orgánica de Régimen Municipal en sus artículos 12, numeral 3, 4 del Capítulo II de los fines municipales; Art. 15 numerales 12, 16; Art. 64, numerales 1, 27, 49; y, Art. 72, numerales 1, 14 y más disposiciones legales que garantizan la participación del Municipio en el desarrollo social;

Que, el Libro Tercero del Código de la Niñez y Adolescencia, establece el Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, y los organismos de definición, planificación y evaluación de políticas y entre estos, la conformación de los concejos cantonales de la niñez y adolescencia y juntas cantonales de protección de derechos; y cuya responsabilidad de conformarlos corresponde al Gobierno Municipal;

Que, el Art. 50 del Código de la Niñez y Adolescencia, el Estado adoptará las medidas que aseguren a los niños, niñas y adolescentes, una atención prioritaria de protección y desarrollo integral con participación e integración social;

Que, el Art. 201 de Código de Niñez y Adolescencia trata sobre naturaleza jurídica de los concejos cantonales de la niñez y la adolescencia, funciones, constitución e integración.- Es responsabilidad del Gobierno Municipal conformar el Concejo Cantonal de la Niñez y la Adolescencia; y,

Que, en ejercicio de las atribuciones que le otorga el Código de la Niñez y Adolescencia en vigencia, creado mediante Ley No. 100 y publicada en el Registro Oficial No. 737 del 3 de enero del 2003; y, de las atribuciones y deberes del Gobierno Municipal consagrado en el Art. 64 No. 49 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expedite:

La siguiente Ordenanza para la organización y funcionamiento del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia en el cantón San Miguel de Bolívar.

CAPITULO I

**DE LA ORGANIZACION DEL SISTEMA
NACIONAL DE PROTECCION INTEGRAL A LA
NIÑEZ Y ADOLESCENCIA EN EL
CANTON SAN MIGUEL**

OBJETIVOS Y PRINCIPIOS RECTORES

Art. 1.- La presente ordenanza rige la organización, conformación y funcionamiento de los organismos del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia del cantón San Miguel de Bolívar, y las relaciones entre todas sus instancias tendientes a asegurar la vigencia, ejercicio, exigibilidad y restitución de los derechos de los niños, niñas y adolescentes establecidos en la Constitución, en acuerdos y convenios internacionales, en el Código de la Niñez y Adolescencia, reglamentos y la presente ordenanza.

Art. 2.- Son principios rectores del funcionamiento del sistema la participación social, la descentralización y desconcentración de sus acciones, el interés superior y prioridad absoluta de la niñez y adolescencia, la motivación de los actos administrativo y jurisdiccional, la eficiencia y la eficacia, y la corresponsabilidad del Estado, la familia y la sociedad.

El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, trabajará además articuladamente con los ministerios, ONGs y más instituciones públicas y privadas a fin de unificar criterios y acciones en lo referente a la protección integral de niños, niñas y adolescentes.

CAPITULO II

**DEL CONCEJO CANTONAL DE LA NIÑEZ Y
ADOLESCENCIA**

NATURALEZA JURIDICA Y FUNCIONES

El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia es un organismo colegiado que goza de personería jurídica, de derecho público y de autonomía funcional y presupuestaria con jurisdicción en el cantón San Miguel de Bolívar.

Está integrado paritariamente por representantes del Estado y de la sociedad civil y sujeto a las disposiciones establecidas en el Código de la Niñez y Adolescencia, su reglamento, las directrices emanadas del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, la presente ordenanza y otras disposiciones que regulen su funcionamiento.

Art. 3.- Para el cumplimiento de las funciones en el Art. 202 del Código de la Niñez y Adolescencia, el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia del Cantón San Miguel de Bolívar deberá:

1. Elaborar y proponer las políticas de protección integral que rijan en el cantón, para lo cual convocará a los distintos organismos públicos y privados para identificar las prioridades y las estrategias a seguir en la elaboración del Plan Cantonal de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia.
2. Vigilar el cumplimiento de las políticas del Plan Nacional Decenal y el Plan Cantonal de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia.

3. Denunciar las acciones u omisiones que atenten contra los derechos ante la Junta Cantonal de Protección de Derechos o el Juez de la Niñez y Adolescencia o Juzgado Civil y Penal que hagan sus veces.
4. Solicitar a los distintos organismos sectoriales informes sobre la aplicación de las medidas legales, administrativas y de otra índole, referidos el incumplimiento de sus responsabilidades en la garantía de derechos de niños, niñas y adolescentes del cantón, para su análisis y evaluación. El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia emitirá un informe anual del resultado de esta evaluación y lo presentará al Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, al Gobierno Local, a los niños, niñas y adolescentes, a la ciudadanía del cantón, y a las autoridades competentes si se determina violación de derechos o incumplimiento en la aplicación de la política nacional o local.
5. Conformar las comisiones permanentes, comisiones consultivas, mixtas o especiales para el análisis de temas específicos, de conformidad con lo establecido en el Código de la Niñez y Adolescencia.
6. Impulsar la conformación de las juntas cantonales de protección de derechos de la niñez y adolescencia y seleccionar a sus miembros.
7. Promover la conformación del Concejo Consultivo de Niños, Niñas y Adolescentes del cantón.
8. Impulsar la conformación de defensorías comunitarias y la participación de la sociedad civil en la vigilancia y exigibilidad de los derechos.
9. Otorgar el registro y la autorización necesaria para el funcionamiento de entidades de atención, programas, planes y proyectos en el cantón.
10. Adoptar resoluciones de cumplimiento obligatorio frente a las peticiones, denuncias u otros que fueren presentados por las entidades y organismos integrantes del sistema, las juntas cantonales de protección de derechos y defensorías comunitarias;
11. Colaborar en la elaboración de los informes que el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, debe presentar de acuerdo con los compromisos internacionales para los efectos determinados en el literal e) del Art. 202 del Código de la Niñez y Adolescencia.
12. Establecer mecanismos y estrategias que son necesarios para garantizar el cumplimiento de sus funciones, atribuciones y obligaciones legales y reglamentarias.
13. Dictar y aprobar las normas reglamentarias internas necesarias para su funcionamiento.

Las decisiones adoptadas por este organismo son obligatorias para todos sus miembros, la Secretaría Ejecutiva y los demás organismos públicos y privados en el territorio del cantón San Miguel de Bolívar.

ESTRUCTURA

Art. 4.- El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia del Cantón San Miguel de Bolívar, estará integrado por:

EL ESTADO

Alcalde(sa) quien lo preside.

Director(a) del Subcentro de Salud Area 2 o su delegado permanente.

Presidente(a) de la Unión Nacional de Educadores, Núcleo San Miguel o su delegado permanente.

Representante del Nivel de Educación Superior (universidades o institutos) o su delegado permanente.

Representante de las juntas parroquiales del cantón o su delegado permanente.

Representante del Benemérito Cuerpo de Bomberos.

LA SOCIEDAD CIVIL

Representante de liga cantonal.

Representante de las entidades financieras y cooperativistas.

Representante de la Iglesia Católica.

Representante de las iglesias evangélicas protestantes.

Representante de las organizaciones campesinas.

Representante de los medios de comunicación.

Art. 5.- Los miembros delegados permanentes del Estado serán designados en forma legal por las instituciones públicas de las que forman parte, mismos que contarán con plena capacidad de decisión a nombre de la institución representada.

Los miembros principales de la sociedad civil serán elegidos democráticamente mediante el sistema de asambleas populares cantonales; y/o por medio de colegios electorales, para lo cual el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia elaborará un reglamento de elecciones, mismo que garantizará una representación equitativa de todos los sectores sociales del cantón.

Los miembros de la sociedad civil serán reelectos por una sola vez, por un medio similar, de acuerdo al procedimiento establecido en el reglamento de elecciones.

Art. 6.- Para ser miembro del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencias debe reunir los siguientes requisitos:

1. Ser ecuatoriano de nacimiento.
2. Estar en goce de los derechos de ciudadanía.
3. Ser mayor de edad.
4. Formar parte de las entidades del estado o sociedad civil.

5. No encontrarse incurso en las causas de incapacidad, inhabilidad o incompatibilidad determinadas por la ley y esta ordenanza.

Art. 7.- No podrán ser miembros del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia:

1. Los inhabilitados por interdicción judicial, o tengan en su contra auto motivado o de llamamiento a plenario por causa penal.
2. Los que tengan en su contra juicio de alimentos con negativa de paternidad o maternidad; juicio de investigación o impugnación de paternidad o maternidad.
3. Los causantes de demanda de divorcio o que se hallen en mora de alimentos.
4. Los que fueren parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad del Alcalde o concejales en funciones.
5. Los niños, niñas y adolescentes en atención al Art. 66 del Código de la Niñez y Adolescencia.
6. Los demás incapaces a que hace referencia el Art. 1463 Código Civil.

Art. 8.- DURACION EN FUNCIONES.- Los representantes del sector público ante el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia notificarán a la Secretaría Ejecutiva el nombramiento de su respectivo delegado. Integrarán el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia mientras ejerzan sus funciones en la institución a la que representan y no fueren legalmente reemplazados.

Los representantes de la sociedad civil durarán tres años en sus funciones pudiendo ser reelegidos por un período igual; tendrán su respectivo alterno o suplente con la misma capacidad decisoria.

En caso de ausencia temporal o definitiva de cualquiera de los miembros serán reemplazados por su respectivo alterno o suplente; o por su delegado según el caso.

Los miembros del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia ejercerán funciones prorrogadas hasta que sean legalmente reemplazados.

Art. 9.- DE LA PRESIDENCIA.- Corresponde al Alcalde la Presidencia del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia y su representación legal, judicial y extrajudicial.

Art. 10.- DE LA VICEPRESIDENCIA.- De entre los representantes de la sociedad civil se elegirá al Vicepresidente del Concejo. El Vicepresidente(a) durará tres años en sus funciones y reemplazará al Presidente en caso de ausencia temporal o delegación de funciones.

Art. 11.- DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS MIEMBROS DEL CONCEJO CANTONAL.- Es responsabilidad de los miembros del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia delegados de las instituciones públicas en la toma de las decisiones o voto por una resolución; y para el caso de argumentar incapacidad o no

estar autorizado, se procederá a la destitución inmediata del miembro que argumente dicha incapacidad.

Art. 12.- DE LA SECRETARIA EJECUTIVA.- El Secretario(a) Ejecutivo(a) será elegido para un periodo de cuatro años de conformidad con el reglamento que dicte para el efecto el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia. Podrá ser reelegido por un período adicional, según las disposiciones constantes en el reglamento dictado para su designación.

No podrá ser designado Secretario(a) Ejecutivo(a) local quien sea miembro, delegado o alterno o suplente del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia.

El Secretario(a) Ejecutivo(a) local tiene nivel de Director(a).

Art. 13.- DE LAS OTRAS FORMAS DE PARTICIPACION DEL CANTON.- El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia coordinará con el Municipio y todas las entidades de atención públicas y privadas la implementación y ejecución de redes de protección integral para la atención, protección y restitución de los derechos de la niñez y adolescencia del cantón. Para ello promoverá la priorización de recursos presupuestarios del Municipio y de las entidades de atención, así como la asistencia técnica de los organismos especializados del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia, para la construcción de este tipo de servicios.

CAPITULO III

DE LAS JUNTAS CANTONALES DE PROTECCION DE DERECHOS

Art. 14.- NATURALEZA.- Organízase las juntas cantonales de protección de derechos, como un órgano a nivel operativo del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia con autonomía administrativa y funcional, que tiene como función la protección de los derechos individuales y colectivos de los niños, niñas y adolescentes de conformidad con el Código de la Niñez y Adolescencia.

Corresponde al Municipio del Cantón San Miguel difundir de su plan de desarrollo cantonal y/o la evaluación de la situación de los niños, niñas y adolescentes en el cantón, determinar el número de juntas que se requiere para asegurar la protección y restitución de los derechos amenazados o vulnerados.

Art. 15.- DE LOS MIEMBROS.- Las juntas cantonales de protección de derechos están integradas cada una, por tres miembros principales y sus respectivos suplentes, estos últimos se principalizarán en caso de ausencia definitiva o temporal del miembro principal conforme el reglamento dictado para el efecto por la propia Junta Cantonal de Protección de Derechos.

Los miembros de las juntas cantonales de protección de derechos tendrán nivel directivo a efectos del cumplimiento de sus responsabilidades y competencias.

El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia designará a los miembros principales y suplentes conforme a lo dispuesto en el Código de la Niñez y Adolescencia, su reglamento, las directrices emanadas del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia y el reglamento definido por el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia para el efecto.

Art. 16.- DE LA NORMATIVA INTERNA.- Las juntas cantonales elaborarán y aprobarán las normas reglamentarias necesarias para su funcionamiento, las mismas que serán dadas a conocer a la Municipalidad, al Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia y a los usuarios y organismos del sistema.

CAPITULO IV

DEL CONSEJO CONSULTIVO DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

Art. 17.- El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia promoverá la conformación del Consejo Consultivo de Niños, Niñas y Adolescentes, como instancia obligatoria de consulta por parte del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, su Secretaría Ejecutiva y demás organismos públicos y privados que realicen acciones a favor de los niños, niñas y adolescentes del cantón.

CAPITULO V

DE LAS DEFENSORIAS COMUNITARIAS

Art. 18.- Son espacios de organización social y comunitaria que participan en la promoción defensa y vigilancia de los derechos de la niñez y adolescencia en el cantón, conformadas en parroquias, entidades educativas y de salud, barrios y sectores rurales.

Se conforman con la participación voluntaria de los actores sociales reconocidos por su trayectoria de defensa y garantía de los derechos de la niñez y adolescencia.

Coordinan su actuación con la Defensoría del Pueblo y demás organismos del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia en el cantón.

El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia impulsará la conformación de defensorías comunitarias en barrios y comunidades del cantón.

Art. 19.- Las defensorías comunitarias intervendrán en los casos de violación de los derechos de niños, niñas y adolescentes, y ejercerán las acciones administrativas, judiciales y extrajudiciales que estén a su alcance cuando sea necesario.

CAPITULO VI

DE LOS ORGANISMOS DE EJECUCION DEL SISTEMA NACIONAL DE PROTECCION

Art. 20.- Los organismos de ejecución de políticas, planes, programas, y proyectos son todas las entidades públicas y privadas, nacionales, regionales, provinciales, y cantonales que ejecutan políticas, planes, programas, proyectos,

acciones y medidas de protección y sanción en el cantón, con el propósito de asegurar la vigencia y protección de los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes, con estricto apego a las disposiciones del Código de la Niñez y Adolescencia, el reglamento al código, las directrices emanadas desde el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, esta ordenanza y las instrucciones de la autoridad que legitimó su funcionamiento. Cumplirán con las obligaciones contempladas en el Art. 211 del Código de la Niñez y Adolescencia.

Es obligación de las entidades de atención que desarrollan o ejecutan servicios, planes, programas o proyectos de atención en el cantón, garantizar que sus acciones tengan enfoque de derechos, sean universales, integrales, e interculturales. El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia y el Municipio garantizarán que este mandato se cumpla a través del registro de entidades.

Art. 21.- DEL CONTROL Y SANCIONES.- En caso de incumplimiento de las disposiciones del Código de la Niñez y Adolescencia y su reglamento, o de las finalidades específicas para las que fueron autorizadas, el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, impondrá una de las sanciones a que hace referencia el Art. 213 del Código de la Niñez y Adolescencia, observando el principio de proporcionalidad entre infracción o pena.

CAPITULO VII

OTROS ORGANISMOS DEL SISTEMA

Art. 22.- DE ACUERDO CON EL CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, FORMAN PARTE DE LOS ORGANISMOS DE PROTECCION, DEFENSA Y EXIGIBILIDAD DEL CANTON.- La Defensoría del Pueblo, el Ministerio Público, los juzgados de la Niñez y Adolescencia y los juzgados de lo Civil y Penal para el caso de no haber juzgados de la Niñez y Adolescencia cantonales, la Procuración Judicial de Niños, Niñas y Adolescentes; la Policía Especializada de Niños, Niñas y Adolescentes (DINAPEN).

Para el cumplimiento efectivo y eficiente de sus funciones en el cantón, a más de que se establezca en el Reglamento al Código de la Niñez y Adolescencia, estos organismos asignarán o contratarán personal especializado con formación profesional en sus respectivos ámbitos y dispondrán de los recursos económicos suficientes para atender todas las diligencias que la protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes lo demanden.

CAPITULO VIII

DE LOS RECURSOS ECONOMICOS

Art. 23.- DEL FINANCIAMIENTO DEL CONCEJO CANTONAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.- Créase el Fondo Municipal para la Protección de la Niñez y Adolescencia del Cantón San Miguel de Bolívar, financiado con los recursos previstos en el Art. 304, en concordancia con el Art. 299 y más pertinentes del Código de la Niñez y Adolescencia y que la Municipalidad y el Concejo Cantonal ubiquen para el efecto.

El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia deberá dictar el Reglamento de Administración del Fondo,

conforme a lo previsto en el Art. 303 del Código de la Niñez y Adolescencia.

CAPITULO IX

SANCIONES

Art. 24.- En caso de incumplimiento por parte de los miembros del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, y del Secretario Ejecutivo o la Junta Cantonal de Protección de derechos a sus funciones se estará a las sanciones establecidas en el Art. 425 y más pertinentes del Código de la Niñez y Adolescencia, el reglamento y esta ordenanza.

CAPITULO X

RENDICION DE CUENTAS Y VEEDURIA

Art. 25.- El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia rendirá anualmente cuentas de su accionar ante la ciudadanía.

Art. 26.- La Junta Cantonal de Protección de derechos rendirá cuentas anualmente de su accionar ante el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia y la Municipalidad del Cantón San Miguel de Bolívar.

Art. 27.- El Comité de Gestión de la Niñez y Adolescencia del cantón San Miguel de Bolívar, tendrá la calidad de ente veedor, y/o consultor.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Por ser necesario una partida presupuestaria donde se haga constar los recursos de acuerdo a la disponibilidad municipal para el funcionamiento permanente del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, cuyos fondos serán asignados y trasferidos ha dicho Concejo en el marco del presupuesto aprobado por el mismo.

SEGUNDA.- Se dispondrá la creación de una partida presupuestaria para el funcionamiento permanente de las juntas cantonales de protección de derechos, dentro del presupuesto de la Municipalidad.

TERCERA.- Derógase toda ordenanza que para el efecto se haya emitido con anterioridad.

DISPOSICION TRANSITORIA

Por esta única vez el Concejo Municipal expedirá un reglamento en el que se determinará el proceso de elección de los representantes de la sociedad civil al Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia en un plazo no mayor de noventa días.

Para efectos de viabilidad en el proceso de la conformación del Concejo Cantonal, en lo que corresponde a la elección de los representantes de la sociedad civil, sin perjuicio de lo determinado en la disposición anterior, queda facultado el señor Alcalde a la elaboración de dicho reglamento, y a su vez para realizar en legal forma las convocatorias necesarias.

Hasta tanto se designe, se nombre la Secretaria Ejecutiva a que hace referencia el Art. 12 de esta ordenanza, el

Gobierno Municipal del Cantón San Miguel, determinará la persona que ha de actuar como tal e internamente de entre los recursos humanos que cuenta la entidad municipal.

Dada y firmada en la sala de sesiones de la Municipalidad del Cantón San Miguel de Bolívar, a los veinte y cuatro días del mes de julio del dos mil siete.

f.) Dr. Vinicio Coloma R., Alcalde del cantón.

f.) Sra. Gladys Barragán, Secretaria General.

CERTIFICADO DE DISCUSION.- Certifico que la presente Ordenanza para la organización y funcionamiento del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia del Cantón San Miguel de Bolívar del Gobierno Municipal del Cantón San Miguel de Bolívar, fue discutido y aprobado en sesiones de fechas 9 y 23 de julio del 2007, respectivamente.

f.) Gladys Barragán, Secretaria.

VICEPRESIDENCIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON SAN MIGUEL.- 24 de julio del 2007; las 10h10.- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 128 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente, remítase en original y dos copias de la ordenanza que antecede al señor Alcalde titular para su sanción.

f.) Dr. Angel Sinmaleza Sánchez, Vicepresidente del Gobierno Municipal.

SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON SAN MIGUEL DE BOLIVAR.- 24 de julio del 2007; a las 10h15. Proveyó y firmó el señor doctor Angel Sinmaleza, Vicepresidente, en la fecha y hora señalada.

f.) Gladys Barragán, Secretaria.

ALCALDIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON SAN MIGUEL DE BOLIVAR.- San Miguel de Bolívar, 24 de julio del 2007; las 10h30. Por reunir los requisitos de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, promúlguese y ejecútase.

f.) Dr. Vinicio Coloma Romero, Alcalde Municipal Cantón San Miguel de Bolívar.

SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON SAN MIGUEL DE BOLIVAR.- Proveyó y firmó el decreto que antecede al señor doctor Vinicio Coloma Romero, Alcalde del Gobierno Municipal del Cantón San Miguel de Bolívar, 24 de julio del 2007; a las 11h00.- Certifico.

f.) Gladys Barragán, Secretaria.

I. MUNICIPALIDAD DEL CANTON BOLIVAR

Considerando:

Que los niños, niñas y adolescentes constituyen los elementos más importantes del futuro de nuestra Patria y del universo en general, consecuentemente es de imperiosa necesidad dictar las normas convenientes, para que puedan desarrollarse de la manera más positiva, y ser personas integrantes de una sociedad que responda a los requerimientos vitales de un mundo cambiante;

Que el Estado Ecuatoriano comprendiendo esta situación de los niños, niñas y adolescentes en su desenvolvimiento jurídico ha contemplado en su máxima ley, la Constitución Política en sus artículos 6, 47, 48, 49, 50, 51 y 52, disposiciones expresas que se dirigen a la protección integral de ellos y ellas, considerándolos dentro de los grupos vulnerables. Así también con esta misma finalidad entra en vigencia al Código de la Niñez y Adolescencia, que contienen normas universales sustentadas en la Convención sobre los Derechos del Niños, Niñas y Adolescentes, suscrita y ratificada por el Ecuador en 1990; Que los entes municipales deben involucrarse en este proceso mediante acciones y responsabilidades que viabilice la protección jurídica y la toma de decisiones a favor de los niños, niñas y adolescentes sin discriminar razas, condición económica, social, religiosa y otras que permitan una participación efectiva dentro del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 126 de la Ley de Régimen Municipal y dando cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 52 de la Constitución Política,

Expide:

La siguiente Ordenanza que regula la creación y funcionamiento del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia del Cantón Bolívar.

CAPITULO I

NATURALEZA JURIDICA

Art. 1.- El Concejo Cantonal de la Niñez y la Adolescencia del Cantón Bolívar, es la institución encargada de implementar el Sistema de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

Es un organismo colegiado de Gobierno Local, integrado por representantes del sector público y de la sociedad civil, encargados de elaborar, proponer, controlar y evaluar las políticas de protección integral de la niñez y adolescencia en el ámbito del cantón Bolívar.

Art. 2.- El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia es una institución de derecho público, con autonomía orgánica, funcional y presupuestaria.

POLITICAS, OBJETIVOS Y FUNCIONES

Art. 3.- El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia realizará su labor mediante:

- a) Políticas sociales básicas y fundamentales que se refieren a las condiciones y los servicios universales a que tienen derecho los niños, niñas y adolescentes de manera equitativa y sin excepción;
- b) Políticas de atención emergente en servicios destinados a la niñez y adolescencia en situaciones de pobreza extrema, crisis económica - social severa o afectada por desastres naturales o conflictos armados;
- c) Las políticas de protección especial; encaminadas a preservar y restituir los derechos de los niños, niñas y adolescentes que se encuentran en situaciones de amenaza o violación de sus derechos, tales como: maltrato, abuso y explotación sexual, explotación laboral y económica, tráfico de niños, privación de sus libertad, adolescentes infractores, niños desplazados, refugiados o con discapacidades; adolescentes embarazadas y otras; y,
- d) Políticas de defensa, protección y exigibilidad de derechos, encaminados a asegurar los derechos de niños, niñas y adolescentes.

Art. 4.- El Concejo de la Niñez y Adolescencia del Cantón Bolívar es un organismo multisectorial y autónomo, deliberativo, consultivo, fiscalizador y de coordinación intersectorial e interinstitucional, que lidera la protección integral de la niñez y de la adolescencia en el cantón Bolívar, sujeto a las disposiciones establecidas en la presente ordenanza, los reglamentos que se expidan para su aplicación y las demás disposiciones que le sean aplicables.

Art. 5.- El Concejo de la Niñez y Adolescencia del Cantón Bolívar tiene como su objetivo principal proteger y asegurar el ejercicio y garantía de los derechos de la niñez y adolescencia del cantón Bolívar consagrados en la Constitución Política del Estado, la Convención de los Derechos del Niño, Código de la Niñez y Adolescencia y demás normas e instrumentos nacionales e internacionales en vigencia.

Art. 6.- El Concejo de la Niñez y Adolescencia del Cantón Bolívar, tiene como funciones:

- a) Elaborar y proponer políticas y planes de aplicación local para la protección de los derechos de la niñez y adolescencia, y vigilar su cumplimiento y ejecución;
- b) Exigir a las autoridades locales la aplicación de las medidas legales, administrativas y de otra índole, que sean necesarias para la protección de dichos derechos;
- c) Denunciar ante la autoridad competente las acciones u omisiones que atenten contra los derechos cuya protección le corresponde;
- d) Elaborar y proponer políticas de comunicación y difusión sobre los derechos, garantías, deberes y

responsabilidades de la niñez y adolescencia, de manera integral en todo el cantón;

- e) Conocer, analizar y evaluar los informes sobre la situación de los derechos de la niñez y adolescencia;
- f) Crear y desarrollar mecanismos de coordinación y colaboración con los organismos nacionales e internacionales, públicos y privados, que se relacionen con los derechos de la niñez y adolescencia;
- g) Evaluar la aplicación de la política nacional y local de protección integral de la niñez y adolescencia;
- h) Exigir que las asignaciones presupuestarias estatales y de otras fuentes permitan la ejecución de las políticas fijadas por el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia y formular recomendaciones al respecto;
- i) Implementar y mantener actualizado el Sistema Local de Información Estadística y Documental sobre la Niñez y Adolescencia;
- j) Implementar un sistema de monitoreo, evaluación y seguimiento a nivel local de los organismos de ejecución del Sistema Nacional Descentralizado de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia a nivel Cantonal;
- k) Promover la capacitación especializada de recursos humanos del área de niñez y adolescencia a nivel cantonal;
- l) Conocer y aprobar el plan de acción anual presentado por el Presidente;
- m) Conocer y aprobar los informes semestrales de actividades presentados por el Presidente del Directorio;
- n) Elegir al Vicepresidente y Secretario del Concejo; al igual que asignar las comisiones que se consideren necesarias, las mismas que están sujetas a los requisitos establecidos en el respectivo reglamento;
- o) Formular políticas y normativas que garanticen la transparencia y buen uso de los recursos del Fondo Local para la Protección de la Niñez y Adolescencia;
- p) Dictar el reglamento interno del Concejo; y,
- q) Las demás funciones que señale la ley y sus respectivos reglamentos.

CAPITULO II**DE LA ESTRUCTURA Y CONFORMACION**

Art. 7.- El Concejo de la Niñez y Adolescencia del Cantón Bolívar tiene como sus instancias estructurales: El Concejo, el Directorio, la Presidencia y comisiones operativas.

Art. 8.- La Presidencia del Concejo de la Niñez y Adolescencia será ejercida por el Alcalde o Alcaldesa del cantón Bolívar, quien será su representante legal. Contará con un Vicepresidente que será elegido de entre los

delegados de la sociedad civil y que reemplazará al Presidente en su ausencia.

Art. 9.- El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia estará conformado por representantes del Estado y de la sociedad civil. Cada representante tendrá su respectivo alterno o suplente.

El Concejo de la Niñez y Adolescencia del Cantón Bolívar está constituido por:

- a) El Alcalde del cantón Bolívar o su delegado(a) permanente;
- b) El Jefe del área de salud;
- c) El representante cantonal del Ministerio de Educación y Cultura;
- d) El representante cantonal del MBS;
- e) El Jefe Político del cantón;
- f) El representante del INNFA;
- g) Un representante de las organizaciones comunitarias legalmente constituidas;
- h) Un representante de las ONG legalmente constituida que desarrollan actividades con niños, niñas y adolescentes en el cantón Bolívar; e,
- i) Un representante de la niñez y la juventud.

Art. 10.- El Vicepresidente del Concejo de la Niñez y Adolescencia del Cantón Bolívar será elegido por el Directorio de entre los representantes de la sociedad civil participantes, para un periodo de dos años, pudiendo ser reelecto.

Art. 11.- La representación institucional será ejercida por las personas designadas para el efecto mientras duren en sus funciones; los representantes de la sociedad civil serán elegidos para periodos de dos años según el reglamento que se formulará para dicha situación.

DE LA PRESIDENCIA

Art. 12.- Son funciones del Presidente del Concejo de la Niñez y Adolescencia del Cantón Bolívar:

- a) Representar legal y extrajudicialmente al Concejo de la Niñez y Adolescencia del Cantón Bolívar;
- b) Convocar y presidir las reuniones del Concejo de la Niñez y Adolescencia del Cantón Bolívar; y,
- c) Velar por el cumplimiento de las resoluciones del Concejo.

CAPITULO III

DEL PATRIMONIO Y DEL FINANCIAMIENTO

Art. 13.- Son recursos para el funcionamiento del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia del Cantón Bolívar:

- a) Los provenientes de los fondos municipales que contarán obligatoriamente en su presupuesto anual;
- b) Los que provengan de asignaciones presupuestarias y extrapresupuestarias del Gobierno Central y de los organismos del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral asignadas para el efecto; y,
- c) Los que gestionen de proyectos nacionales o internaciones en apoyo a los planes de protección integral.

DEL FONDO LOCAL PARA LA PROTECCION DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA

Art. 14.- Se crea el Fondo Local para la Protección de la Niñez y Adolescencia, y su finalidad es financiar:

- a) Programas y proyectos de atención a la niñez y adolescencia del cantón Bolívar;
- b) Estudios e investigaciones sobre niñez y adolescencia del cantón Bolívar; y,
- c) Programas de capacitación del recurso humano y fortalecimiento institucional de los organismos de ejecución del sistema de protección a nivel cantonal.

Art. 15.- El Fondo Local para la Protección de la Niñez y la Adolescencia tendrá como fuente de recursos:

- a) Las tasas, contribuciones y más aportes establecidos para el efecto por el Gobierno Municipal;
- b) 50% de los ingresos no tributarios destinados a proyectos sociales, como lo señala la Ley de Fomento y Atención de Programas para los Sectores Vulnerables en los Gobiernos Seccionales;
- c) Las asignaciones, aportes y más donaciones que la cooperación nacional e internacional asigne expresamente al fondo;
- d) Las donaciones, herencias y legados que se hicieren a su favor;
- e) El 100% de las pensiones de alimentos no utilizados por más de seis meses, en su circunscripción;
- f) El 100% del producto de multas impuestas por el incumplimiento de deberes o la violación de derechos y prohibiciones, en el cantón, establecidos en el Código de la Niñez y la Adolescencia; y,
- g) Las subvenciones y subsidios que fueren acordados en su favor por instituciones públicas y privadas; nacionales y extranjeras.

CAPITULO IV

MECANISMOS DE EXIGIBILIDAD Y CONTROL

Art. 16.- El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia del Cantón Bolívar rinde cuentas de su accionar en el ámbito social al Concejo Municipal.

Art. 17.- Para efecto del control administrativo y presupuestario el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia del Cantón Bolívar, está bajo los órganos de control y auditoría de la I. Municipalidad de Bolívar.

CAPITULO V

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 18.- El Directorio del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia aprobará los instructivos que sean necesarios para su adecuado funcionamiento y para la consecución de los objetivos y propuestas.

Art. 19.- Los integrantes de instituciones representadas en el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia se obligan a cumplir y hacer cumplir las decisiones emanadas en sus reuniones.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 20.- Se establece como plazo máximo para la conformación, implementación y posesión del Concejo Cantonal de la Niñez y la Adolescencia ciento ochenta días a partir de la aprobación de la presente ordenanza por parte del Concejo Municipal del Cantón Bolívar.

Para la implementación del primer Concejo Cantonal de Protección de la Niñez del Cantón Bolívar, se permitirá la participación de las organizaciones comunitarias y el comité ciudadano local por los derechos de los niños y niñas del cantón Bolívar, por única vez sin tener su respectiva legalización.

Art. 21.- Las Administración Municipal del cantón Bolívar, garantizará los recursos económicos y logísticos necesarios para el proceso de constitución del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia.

Dada y firmada en la sala de sesiones de la I. Municipalidad de Bolívar, a los diez días del mes de abril del año dos mil ocho.

f.) Ing. Gabriel Zambrano Alvarez, Vicepresidente del Concejo.

f.) Sr. Luis Ferrín Vera, Secretario Municipal.

Certifico: Que la Ordenanza que regula la creación y funcionamiento del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia del Cantón Bolívar, fue discutida y aprobada en las sesiones ordinarias de la corporación municipal celebradas los días 3 y 10 de abril del año dos mil ocho, de conformidad a lo que dispone el Art. 124 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente.

f.) Sr. Luis Ferrín Vera, Secretario Municipal.

VICEPRESIDENCIA DE LA I. MUNICIPALIDAD DE BOLIVAR.-

A los catorce días del mes de abril del año dos mil ocho; a las 10h00, se envía en cinco ejemplares originales al señor Alcalde la Ordenanza que regula la creación y funcionamiento del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia del Cantón Bolívar, para su ejecútese, de conformidad a lo que dispone el Art. 125 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente.

f.) Ing. Gabriel Zambrano Alvarez, Vicepresidente del Concejo.

Ramón González Alava, Alcalde del cantón Bolívar, de conformidad a lo que estipula el Art. 126 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente, sanciono con el ejecútese y pongo en vigencia la Ordenanza que regula la creación y funcionamiento del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia del Cantón Bolívar.

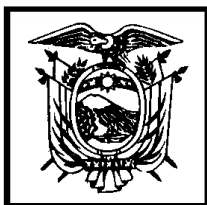
Calceta, abril 15 del 2008.

f.) Sr. Ramón González Alava, Alcalde del cantón Bolívar.

Luis Ferrín Vera, Secretario de la I. Municipalidad del Cantón Bolívar.- **Certifico:** Que la Ordenanza que regula la creación y funcionamiento del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia del Cantón Bolívar, fue sancionada y puesta en vigencia por el señor Ramón González Alava, Alcalde del cantón Bolívar en esta fecha.

Calceta, abril 15 del 2008.

f.) Sr. Luis Ferrín Vera, Secretario Municipal.



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

AVISO IMPORTANTE

Comunicamos a los señores suscriptores del Registro Oficial físico, que como un valor agregado y en miras a mejorar nuestro servicio les estamos haciendo llegar sin ningún costo extra, una carpeta correspondiente al primer trimestre del año 2008, que contiene el Índice Mensual de Marzo y un CD con la normativa jurídica trimestral publicada,

¡Reclame su CD, en nuestros almacenes de distribución!

Gracias por preferirnos

LA DIRECCION





Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial